

#### UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

#### FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México CLAVE: 879309



# SE VULNERA LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE EL PARTICULAR Y LA AUTORIDAD CUANDO ESTA INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN.

### TESIS

Que para obtener el título de

#### LICENCIADA EN DERECHO

#### Presenta:

MARIA DEL CARMEN MEDINA MARTINEZ.

Asesor: Lic. Roberto José Navarro González

Celaya, Gto.

Enero 2006.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **AGRADECIMIENTOS**

#### A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir y así dar por concluida una etapa importante de mi vida, porque se que él siempre estuvo, está y estará a mi lado, por su amor que es tan grande y que siempre me lo demostró en cada momento y nunca me dejó sola.

#### GRACIAS.

#### A MIS PADRES:

Por darme la fortaleza y las ganas de salir adelante, por su apoyo incondicional en todo momento, porque nunca me dejaron sola ni aún en los momentos más difíciles de mi vida, porque me enseñaron a valorar lo que tengo y a luchar para conseguir lo que deseo y porque son unos excelentes padres **LOS AMO CON TODO MI CORAZON PAPI Y MAMI.** 

#### A MI ESPOSO:

Por apoyarme siempre, por estar a mi lado y ayudarme en todo lo que puedes, por brindarme tu amor y tu comprensión, por darme ánimo para salir adelante, por todas las cosas que hiciste para ayudarme a concluir uno de mis más grandes sueños y sobre todo por tu paciencia.

#### TE AMO.

#### **A MI BEBE JAVIGUS:**

Porque es el motivo más grande que tengo para superarme y ser una mejor persona y porque es una de las cosas más bellas que me han pasado en la vida y le doy gracias a Dios por tenerte conmigo, porque eres un bebé muy especial.

TE AMO.

**A TODAS LAS PERSONAS:** Que siempre estuvieron conmigo ayudándome y brindándome su apoyo cuando los necesite. Mil Gracias.

A todos mis Catedráticos y a Ustedes mis Sinodales.

#### INDICE.

#### INTRODUCCIÓN.

## CAPITULO PRIMERO JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.

	1.1. Concepto de Jurisdicción.	1.
	1.2. Elementos de la Jurisdicción.	1.
	1.2.1. Notio.	2.
	1.2.2. Vocatio.	2.
	1.2.3. Judicium.	3.
	1.2.4. Coertio o Ejecutio.	3.
	1.3. Clases de Jurisdicción.	3.
	1.3.1. Jurisdicción Contenciosa.	3.
	1.3.2. Jurisdicción Voluntaria.	4.
	1.3.3. Jurisdicción Concurrente.	4.
	1.4. Concepto de Competencia.	5.
	1.5. Clases de Competencia.	6.
	1.5.1. Competencia Objetiva.	6.
	1.5.2. Competencia Subjetiva	8.
	1.6. Concepto de proceso.	8.
	1.7. Naturaleza Jurídica del proceso.	9.
	1.8. Teoría Privatista.	
10.		
	1.8.1. Teoría del Contrato.	10.
	1.8.2. Teoría del Cuasicontrato.	11.
	1.8.3. Teoría de la Institución Jurídica.	11.
	1.9. Teoría Publicista.	11.

1.10. Teoría de la Relación Jurídica Procesal.		11.
1.11. Teoría de la Situación Jurídica Procesal.		13.
1.12. Sujetos en el Proceso.		13.
1.13. Principios Constitucionales en el Proceso.		14.
1.14. Etapas en el Proceso.		17.
1.15. Concepto de Acción.		18.
1.16. Naturaleza Jurídica de la Acción.		20.
CAPITULO SEGUNDO		
EL PROCEDIMIENTO CIVIL.		
2.1. Concepto de Demanda.		21.
2.2. Efectos de la Presentación de la Demanda.		24.
2.3. Emplazamiento.		27.
2.4. Concepto de la Contestación de la Demanda y sus Efectos.		29.
2.5. La Prueba en Materia Civil.		32.
2.5.1. Concepto de la prueba.		32.
2.5.2. Clases de pruebas.		33.
2.6. Los alegatos y la sentencia.		42.
2.7. Los Medios de Impugnación.		48.
2.7.1. Los Recursos de Conceptualización.		48.
2.7.2. Clasificación de los recursos.	50.	
CAPITULO TERCERO		
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.		
3.1. Concepto del Juicio de Amparo.		58.
3.2. Clases de Amparo.		58.
3.3. Partes en el Juicio de Amparo.		64.

3.3.1. Quejoso.	64.
3.3.2. Autoridad Responsable.	65.
3.3.3. Tercero Perjudicado.	66.
3.3.4. Ministerio Público.	67.
3.4. Procedimiento del Juicio de Amparo.	68.
CAPITULO CUARTO	
EL PROCESO FISCAL.	
4.1. Partes en el Proceso Fiscal.	83.
4.2. La demanda.	85.
4.3. Contestación de demanda.	87.
4.4. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.	89.
4.5. Alegatos y Sentencia.	105.
4.6. Los Recursos Fiscales.	111.
CAPITULO QUINTO	
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL.	
5.1. Concepto.	120.
5.2. Procedencia.	122.
5.3. Procedencia del Juicio de Amparo Directo contra la misma	
resolución impugnada con el Recurso de Revisión.	128.
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

#### INTRODUCCIÓN.

Se ha dicho que el Estado es la personificación del derecho establecido bajo un sistema normativo, que es el máximo centro de imputación normativa que puede aportar un sistema jurídico, en otras palabras el Estado es la persona jurídica creada por el derecho que por su magnitud, expresa orden apegado a la legalidad en su totalidad.

En tal sentido y ante la existencia del Estado, el fundamento del ser colectivo del hombre consiste en la necesidad que tiene de relacionarse con sus semejantes buscando una interacción de relación en la que el sujeto activo logra su cometido mediante la producción de un acto o su manifestación en una multiplicidad de actos con independencia de los efectos que produzca. Así tal dinámica de este entrejido, requiere de reglas objetivas que determinen las maneras, las formas, los alcances y los límites de las interacciones. Sin esas reglas la sociedad no existiría o lo haría sumida en la anarquía.

En ese objetivo, se puede percibir en cada sociedad los intereses que requieren ser regulados por las normas y aquellos que no lo ameritan, pero cono quiera que sea la explicación de todo orden jurídico se localiza en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses socialmente en pugna, los cuales son de naturaleza individual cuando se refieren a la personalidad del hombre y de naturaleza pública cuando atiende a la organización y política del Estado en su totalidad y de esencia social cuando se dirigen al logro y preservación de una idea de justicia social.

Encontramos pues, el concepto de instar considerada como la conducta del particular frente al Estado que tiene como presupuesto un procedimiento ante las autoridades creando una relación de vinculación entre el accionante, juez y

demandado dando como resultado un proceso de vinculación, por lo que traducido en el planteamiento que se expondrá en el presente trabajo se hará referencia a la vulneración que sufre el particular en una de sus prerrogativas del cual goza que es precisamente el principio de igualdad procesal cuando a esté se le deja en un completo estado de indefensión al permitirse por disposición de ley a la autoridad demanda interponer el juicio de amparo en contra de la resolución que recae al recurso de revisión fiscal y coartársele al particular la interposición del juicio de garantías, por lo que se plasmará en este estudio la inequidad, desigualdad legal y procesal que tiene que afrontar el gobernado ante la falta de regulación de poder interponer el juicio de amparo ante la resolución en comento, dejando en claro la violentación que se comete a los principios de justicia social, seguridad jurídica, igualdad, legalidad cometidos en contra del accionante y de manifiesto la clara tendencia pretenciosa de satisfacer los intereses de la autoridad que forma parte de la estructura estatal, dejando en una situación de relación jurídica compleja entre lo normativo y lo que se tutela.

#### CAPITULO PRIMERO

#### JURISDICCION, PROCESO Y ACCION.

#### 1.1. Concepto de Jurisdicción.

"Jurisdicción, proviene de la expresión latina iuris dictio que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias.<sup>1</sup>

A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias.

Así mismo debemos precisar que la jurisdicción es un poder que el Estado ejerce normalmente a través del Poder Judicial, y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver la controversia a través de la sentencia.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Enciclopedia Encarta 2000

Esa potestad, poder o imperio implica que quien lo tiene puede imponer su voluntad sobre los demás. Y el referido atributo del Estado como persona jurídica, esto es que está formado por un grupo de personas organizadas jurídicamente, asentadas en un territorio y con una forma de gobierno, y confiere a determinados órganos atribuciones o facultades para que en nombre del Estado sean ellos quienes actúen aplicando la norma general al caso concreto que se les plantea y así poder resolver la controversia.

#### 1.2. Elementos de la Jurisdicción.

La función jurisdiccional que desarrollan los órganos creados por el Estado se integran por cuatro elementos y son los siguientes: Notio, Vocatio, Judicum y Coertio o Ejecutio.

#### 1.2.1. Notio.

Noción. Conocer, es el poder que tienen los jueces para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad, consiste en que se deben de practicar las pruebas y diligencias necesarias para iluminar el punto de vista de la autoridad jurisdiccional y pueda conocer de la controversia que se le plantea.

#### 1.2.2. Vocatio.

Convocar, llamar. El juez puede llamar a las partes para que le iluminen su punto de vista y estar en posibilidad de resolver la controversia, y se le ilumina su punto de vista a través de los medios de prueba que la ley establece, el juzgador tiene la facultad de decidir que pruebas necesita para conocer la controversia que existe entre las partes, y puede llamar a las personas que juzgue conveniente para ello.

#### 1.2.3. Judicium.

El poder que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver, juzgar la controversia y resolverla a través de la sentencia. Es la facultad que tiene de pronunciar sentencia de acuerdo a la ley y conforme a derecho.

#### 1.2.4. Coertio o Ejecutio.

Es la imposición forzosa de la resolución del juez aun en contra de la voluntad de las partes. Es la potestad que tiene el juez para ejecutar lo sentenciado aunque las partes se opongan.

#### 1.3. Clases de Jurisdicción.

Es importante precisar que la actividad jurisdiccional es única e indivisible, sin embargo, la ley y diversos tratadistas han hecho una serie de clasificaciones de la misma, por lo que para efectos de esta investigación mencionaremos las siguientes: Jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y jurisdicción concurrente.

#### 1.3.1. Jurisdicción Contenciosa.

"El adjetivo calificativo "contenciosa" deriva de la expresión "contención" que significa, lucha, batalla, combate, enfrentamiento, litigio, controversia, pugna y alude a la presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos."<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Porrúa, México 2001. p. 343.

En esta jurisdicción existe pleito, controversia conflicto de intereses y el juez va a resolver esa controversia a través de una sentencia.

Esta es la típica jurisdicción, porque se requiere de la intervención del juez para poder resolver la controversia que se suscita entre las partes.

#### 1.3.2. Jurisdicción Voluntaria.

En esta clase de jurisdicción no hay controversia, es ante el juzgador no obstante que para acreditar un hecho o un derecho tenemos que ir ante el juez, y éste para acreditarlos dicta una resolución.

Se dice que aunque no exista controversia las partes deben acudir ante el juez ya sea para que les acredite un hecho o un derecho.

#### 1.3.3. Jurisdicción Concurrente.

En esta jurisdicción el actor es quien decide si el asunto lo va a conocer una autoridad judicial federal o una autoridad judicial estatal y así poder someterlo a su respectiva competencia.

"Este supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten intereses particulares, pueden conocer, indistintamente a elección del actor, los tribunales comunes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los jueces de distrito, que pertenecen al sistema judicial federal."<sup>3</sup>

4

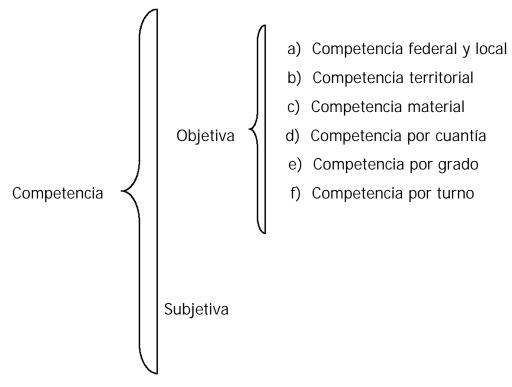
<sup>3</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Oxford, México 1999. p. 128

#### 1.4. Concepto de Competencia.

Es una institución jurídico procesal que limita la función jurisdicción, en virtud de la cual los jueces, juzgados y tribunales únicamente podrán conocer y resolver los asuntos que específicamente la ley señala.

"Se refiere a los distintos criterios de atribución o reparto de los asuntos ante los tribunales de justicia o cualquier órgano administrativo.<sup>4</sup>

Quiere decir que la ley va a determinar los casos en que un juez es competente es decir en donde va a ejercer su jurisdicción.



5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Enciclopedia Encarta. 2000

#### 1.5. Clases de Competencia.

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: uno es el subjetivo y el otro es el objetivo.

#### 1.5.1. Competencia Objetiva.

Esta competencia está en relación directa con el órgano del Estado (juzgado, Tribunal) que desempeña la función jurisdiccional.

Se mencionan diversos criterios para determinar la competencia objetiva y son los siguientes: competencia federal y local, competencia territorial, competencia material, competencia por cuantía, competencia por grado, competencia por turno y competencia por prevención.

#### a) Competencia Federal y Local

Esta competencia puede ser federal o local, como lo menciona expresamente la Constitución Federal que a la letra dice en su artículo 124. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." <sup>5</sup>

Lo cual quiere decir que la propia ley es la que señala la competencia para cada caso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Arellano García, Op. Cit. Pág. 344.

#### b) Competencia Territorial

El territorio es el área o espacio, en donde un juez puede aplicar su función jurisdiccional, es donde el juzgador puede resolver y conocer de los asuntos, controversias que se susciten dentro de ese territorio.

#### c) Competencia Material

Se refiere a la materia de la cual pueden conocer los jueces, por ejemplo un juez sólo va a conocer de materia civil y por lo tanto no podrá conocer de materia penal.

#### d) Competencia por Cuantía

Se refiere al monto del asunto, el quantum del pleito, saber por cuanto nos estamos peleando, hay asuntos que si la cantidad es muy grande van a conocer del asunto los jueces de partido y si la cantidad es menos van a conocer los jueces menores.

#### e) Competencia por Grado

Se refiere a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Por lo tanto la primera instancia se lleva a cabo ante jueces de primer grado y la segunda instancia, ante jueces de apelación o de segundo grado, y lo importante aquí es saber a quien le compete conocer del asunto.

#### f) Competencia por Turno

Aquí será competente el juez que se encuentre en ese momento realizando su función jurisdiccional, no al que las partes elijan, así que su designación se hace forzosamente por turno, es decir, el que se encuentre en ese momento.

#### g) Competencia por Prevención

Consiste que cuando hay varios jueces que sean competentes para conocer de un juicio, el primer juez que conozca el caso será el competente, pero los demás seguirán siendo competentes, en caso de que se presente alguna excusa o recusación.

#### 1.5.2. Competencia Subjetiva

Esta competencia está en relación directa con el titular del órgano, con la persona física que representa al órgano jurisdiccional, juez, magistrado o secretario.

#### 1.6. Concepto de proceso.

El maestro Francisco Gutiérrez Negrete, en su cátedra de teoría del proceso, impartida en la Universidad Lasallista Benavente, define al proceso como un conjunto de actos, ordenados, sistematizados, relacionados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia.

El conjunto de actos jurídicos procesales, es la manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias jurídicas que son derechos y obligaciones, y la aplicación de la norma general al caso concreto se traduce en la función jurisdiccional.

"Otro concepto de proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común".

El proceso es dinámico, el órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo de resolver la controversia que se le plantea.<sup>6</sup>

Durante el proceso se van desarrollando una serie de actos concatenados, y en base a como se vayan desarrollando, se va a declarar el derecho a favor de quien tenga la razón.

También durante el proceso se desarrolla la función jurisdiccional al aplicar la norma general al caso concreto para resolver la controversia.

#### 1.7. Naturaleza Jurídica del proceso.

Para conocer que es el proceso y donde surgió es necesario realizar una investigación acerca de las diversas teorías que surgieron para tratar de explicar la naturaleza jurídica del proceso y así saber si el proceso pertenece al derecho privado o al público, así los jurisconsultos han formulando diversas teorías al respecto. Hay dos teorías importantes y son la teoría privatista y la teoría publicista, y dentro de la teoría publicista tenemos a la Teoría de la relación jurídica procesal y la Teoría de la situación jurídica procesal, las cuales vamos a analizar a continuación:

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Arellano García, Op. Cit. Pág. 3

#### 1.8. Teoría Privatista.

Esta teoría afirma que el Proceso pertenece al derecho privado y dentro de esta teoría se hará referencia a las siguientes teorías: Teoría del contrato, teoría del cuasicontrato y teoría de la Institución.

#### 1.8.1. Teoría del Contrato.

Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en el periodo formulario, surgiendo la figura de la litis contestatario, y así se consideraba un verdadero contrato.

El procedimiento romano tuvo tres períodos importantes: el de la legas actioni o acciones de la ley, el periodo formulario y el periodo extraordinario. El periodo formulario se caracterizó por la "formula", que el magistrado expedía para saber cual era la acción que se iba a ejercitar por el actor. Este documento era entregado al actor, y éste acudía ante el demandado y así ambos comparecían a juicio, y si llegaban a un acuerdo esto se equiparaba a un contrato que se daba entre los litigantes.

Sin embargo esta teoría es desechada, porque el proceso no puede ser considerado como un contrato, porque el actor para sujetar al demandado no necesita acudir ante el actor para obtener su consentimiento, basta sólo que se dé el emplazamiento, para que el demandado quede sujeto al proceso.

#### 1.8.2. Teoría del Cuasicontrato.

Se da por exclusión, si el proceso no tiene su naturaleza de un contrato, ni de delito, ni cuasicontrato, entonces la naturaleza jurídica del proceso es la de un cuasicontrato.

#### 1.8.3. Teoría de la Institución Jurídica.

Jaime Guasp, la concibe como una "organización puesta al servicio de la idea de justicia". "La naturaleza del proceso se considera como la de una institución, como un instrumento y de la que se vale el Estado para la impetración de justicia".

Esta teoría también es desechada porque no existe una definición uniforme de institución.

#### 1.9. Teoría Publicista.

Las teorías publicistas consideran al proceso que pertenece al derecho público, puesto que es una relación que se da entre el particular gobernado y la autoridad.

#### 1.10. Teoría de la Relación Jurídica Procesal.

La facultad de los órganos jurisdiccionales del Estado de pedir la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, para entender sobre las causas antes descritas y mediante cualquiera de los procedimientos que resulten pertinentes se llama acción. El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y quien

hace valer su derecho de acción o defensa recibe el nombre de relación jurídica procesal.<sup>7</sup>

El proceso constituye una relación jurídica procesal, que le da unidad al proceso, donde hay vínculos que se establecen entre el juez y la parte, las partes entre sí y el juez y que hay intermediación de la autoridad jurisdiccional, la cual recibe las peticiones y la da a conocer a las partes cuando es necesario.

El maestro Francisco Gutiérrez Negrete en su Cátedra de Teoría del Proceso en la ULSAB menciona las siguientes características de la relación jurídica procesal, son las siguientes: tridimensional, dinámica, compleja y autónoma.

Tridimensional.- es porque hay una relación que se establece entre el juez y las partes, las partes entre sí y el juez. Por lo que se da el carácter de tridimensional, ya que las tres personas actúan e intervienen dentro del proceso, en forma directa.

Dinámica.- se desarrolla en el tiempo y en el espacio, por lo que se considera que es de tracto sucesivo.

Compleja.- porque hay un cúmulo de vínculos o relaciones entre los sujetos que intervienen.

Autónomo.- porque es independiente y tiene sus propias reglas y principios que las partes que litigan deben someterse a ellas.

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario Encarta, 2000.

#### 1.11. Teoría de la Situación Jurídica Procesal.

No hay relación jurídica procesal, el proceso no es una relación, es una situación jurídica, donde se encuentran las partes en relación al juez, sólo hay cargas y posibilidades.

La situación es estática lo contrario a la relación, puesto que aquí se modifica y transforma a la medida que avanza el tiempo; en la situación sólo se producen cargas, expectativas y facultades.

La doctrina de la situación procesal, sostiene: a) Que en el proceso las partes no son titulares de verdaderos derechos subjetivos. b) Que no están gravados con auténticas obligaciones sino únicamente con las llamadas cargas procesales. c) Que el proceso engendra expectativas y posibilidades de obtener una situación ventajosa sobre el adversario, y, en definitiva, una sentencia favorable. <sup>8</sup>

#### 1.12. Sujetos en el Proceso.

Son sujetos del proceso las personas jurídicas que intervienen en la relación procesal ya sea a nombre propio o en representación de otra persona jurídica.

Los sujetos son el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. Y que para ser sujeto de la relación procesal, necesitan tener personalidad jurídica.

Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a

13

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26º Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P 737

quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

#### 1.13. Principios Constitucionales en el Proceso.

La Constitución tiene una parte dogmática en la cual se encuentran establecidos los derechos públicos subjetivos, los cuales tiene el gobernado. Si en el proceso interviene el juzgador y la parte como gobernado, es evidente que las disposiciones constitucionales, son aplicables al proceso.

A continuación procederemos al análisis de las disposiciones constitucionales, que contienen principios constitucionales aplicables al proceso:

El artículo 8 constitucional, establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Los sujetos que están obligados a respetar el derecho de petición son los funcionarios y empleados públicos, por lo tanto las peticiones que hagan lo gobernados deberán ser atendidos por los magistrados, jueces, secretarios de acuerdo y actuarios. 9

La petición deberá hacerse por escrito, así toda petición que realicen los gobernados deben hacerla por escrito.

La petición se debe formular de manera pacifica, significa que no debe de tener nada de agresividad la petición que realice.

La petición debe ser de manera respetuosa, esto es que se debe de tener un orden y respeto hacia las autoridades que se dirige y también ellas deben actuar con orden y respeto.

La petición es en materia política. Consiste en que es un derecho que sólo lo pueden ejercitar los mexicanos.

Por lo que respecta a la autoridad ésta tiene la obligación de contestar lo que el gobernado le pide, puesto que si no lo hace en los términos establecidos en la ley, estaremos en la presencia de la negativa ficta por parte de la autoridad.

El artículo 14 Constitucional, establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Lo cual significa que si se puede efecto retroactivo a una ley en beneficio de alguna persona, pero dentro del proceso, la aplicación retroactiva de una ley en beneficio de una de las partes, se daría en perjuicio de la contraparte, lo cual establece que en materia procesal no hay aplicación retroactiva.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Arrellano García, Op. Cit. Pág. 40.

En el párrafo segundo consagra dos garantías: la de audiencia y de legalidad. El texto dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Establece que la autoridad no puede privar al gobernado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino que lleve una orden por escrito y que cumpla con las formalidades que esenciales del procedimiento, para que pueda privar al gobernado.

#### El Artículo 16, Constitucional, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Consiste en que ninguna persona, ya sea física o moral, puede ser molestado, y el sujeto obligado de la garantía de legalidad es el funcionario público, esto es que para que pueda molestar al particular debe tener un escrito emitido por la autoridad competente en la que funde y motive la causa por la cual va a molestar ya sea a la persona física o moral.

La orden de la autoridad debe constar por escrito, y debe ser de una autoridad competente, y debe de fundar su actuación, es decir debe apoyar su decisión en una disposición normativa, y debidamente motivada lo que debe expresar las razones por las cuales la autoridad respalda su actuación.

#### 1.14. Etapas en el Proceso.

El recorrido por medio del cual se desarrollo el proceso, se inicia con una sucesión conjunto de actos y hechos, que se verifican en un tiempo y lugar determinados, así es posible detectar diversas etapas en el proceso, que se desarrollan sucesivamente.

Hay una gran variedad de autores que mencionan diferentes tipos de etapas, y a continuación mencionaremos las siguientes etapas que menciona el Maestro Gómez Lara Cipriano y son:

- a) postulatoria.
- b) probatoria. Y
- c) preconclusiva. 10
- a).- Etapa postulatoria. En esta etapa las partes exponen sus acciones pretensiones y resistencias, relatan los hechos, manifiestan lo que conviene a sus intereses y hacen mención de los preceptos de derecho que les favorecen.
- b).- Etapa probatoria. Esta etapa consiste en probar a través de los diferentes medios de probatorios. Y a la vez, se divide en los siguientes momentos:
  - 1.- ofrecimiento de la prueba.
  - 2.- admisión de la prueba.
  - 3.- preparación de la prueba.
  - 4.- desahogo de la prueba.

10 Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla. México 1990. p. 139

El ofrecimiento es donde las partes ofrecen al juez todos los diferentes medios de prueba que existen, la documental, la testimonial, confesional, etc. Y regularmente cada una de las partes ofrece las pruebas según los hechos o las pretensiones.

En la admisión de las pruebas, el juzgador es quien va a aceptar los diversos medios probatorios que las partes le presenten para acreditar el hecho o para comprobar la afirmación o negación de una de las partes. El tribunal está en posibilidad de admitir o desechar las pruebas que las partes le presenten según considere necesario y si no están presentadas conforme a derecho.

La preparación consiste, son los diversos actos que realiza el tribunal en ocasiones con ayuda de las partes, y de los auxiliares del tribunal.

Por último tenemos el desahogo de la prueba. Es donde las partes van a desarrollar cada prueba que hayan presentado según sus pretensiones y defensas.

c).- Etapa preconclusiva. En esta etapa las partes enfatizan al tribunal que es lo que cada una de ellas ha afirmado, negado o aceptado, y también cuales de sus afirmaciones, pretensiones y resistencias han quedado acreditadas por medio de las pruebas ofrecidas.

#### 1.15. Concepto de Acción.

Hasta mediados del siglo pasado se consideraban la acción y el derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo) conceptos de un significado semejante. Se decía que la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en un juicio.

La acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe. La independencia total de la acción respecto del derecho, como concepto civil, genera el concepto de pretensión de tutela jurídica, es decir, el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independiente del derecho subjetivo o individual, mediante la condena del demandado por sentencia favorable al actor o demandante, que hoy tiene un respaldo constitucional a través de lo que se llama el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa.

Según el Maestro Francisco Gutiérrez Negrete, en su cátedra de Teoría del Proceso, define a la acción como:

Derecho a través del cual podemos exigir el cumplimiento de las obligaciones.

La acción es un derecho público subjetivo que tiene el gobernado, y que está consagrado en el artículo 8 constitucional, que es el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, se convierte en el derecho de acción, la acción se ejecuta en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### 1.16. Naturaleza Jurídica de la Acción.

La acción es considerada como un medio de defensa que se da al titular de un derecho para que se proteja, contra los actos de la autoridad, además el concepto de acción es muy difícil de definir, debido a las diversas acepciones que tiene, y por las diversas corrientes doctrinarias que tratan de explicar su naturaleza jurídica; dentro de estas teorías se encuentran las siguientes: La Teoría Clásica, sostiene que la acción es derecho subjetivo, es decir que es inherente al hombre y es derivado del derecho sustantivo al que protege, y las Teorías Modernas, las cuales consideran la autonomía de la acción del derecho sustantivo.

Por lo tanto la noción de acción en el campo procesal debe circunscribirse a describir el fenómeno consistente en la exitación por los particulares del órgano jurisdiccional estatal, para la resolución de un litigio y la eventual ejecución coactiva de lo juzgado.

De tal que la acción puede concebirse como un derecho subjetivo público por virtud del cual los gobernados acuden ante la autoridad judicial en demanda de la tutela de una pretensión fundada en el derecho substancial.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

#### EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

#### 2.1. Concepto de Demanda.

El actor para iniciar un juicio debe de formular su escrito de demanda. Este puede considerarse desde el punto de vista formal y desde un punto de vista substancial.

Formalmente el escrito de demanda debe de contener los siguientes elementos según la tradición: Quién, Ante quién, Contra quién, que cosa pide, y en que se funda es igual a la demanda.

Como curiosidad histórica cabe recordar que en la Ley 40, titulo 2, part. 3 de las Leyes de Partida se dice: Toda demanda para que se entienda legalmente debe de comprenden cinco cosas<sup>11</sup>: 1. El nombre del juez ante quién se hace; 2ª. El del actor que la hace; 3ª. El del reo con que se interpone; 5ª. La razón o derecho con que se entabla. Leyendo todas estas cosas puestas, en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en que manera debe de responder. El demandador sabrá más ciertamente que es lo que ha de probar; sobre todo tomará apercibimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente.

Según Curia Filipina Mexicana en la práctica antigua abundaban las cláusulas o fórmulas del escrito de demanda, y cita algunas: Como mas haya lugar en derecho, o como mejor proceda y salvas las protestas oportunas.

21

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1985, p.96.

Habida mi relación por verdadera en la parte que baste. Las costas protesto. Juro lo necesario. Esta última cláusula cerraba la demanda y procedía la presunción de que no se litigaba con temeridad.

La Ley de partida daba a este juramento el nombre de mancuadra diciendo<sup>12</sup>: "cabien así como la mano que es cuadradaza y acabada, ha en sí cinco dedos; otro si, esta jura es cumplida cuando las partes juran estas cinco cosas: que creen tener justicia o buena causa; que cuantas veces sean preguntados, dirán ingenuamente y sencillamente la verdad; que no han prometido ni prometerán, ni han dado ni darán alguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido por razón de su trabajo". En la actualidad se dice: Protesto lo necesario y siempre se solicita la condena en los gastos y costas del juicio.

a) ¿Quién es el que pide? cuando el actor promueve a nombre propio no necesita justificar personalidad alguna; en cambio, cuando un representante promueve por él, debe como ya mencione acreditar la representación legal o voluntaria con los documentos respectivos.

La falta de comprobación de la personalidad del representante legal o voluntario, da lugar a excepciones o defensas de la parte contraria que originan dilaciones procesales y, en algunos casos, la pérdida del derecho mismo que se hace valer.

Junto con la parte actora debe de proporcionarse al juez un domicilio, para que en este puedan practicarse las diligencias. Normalmente se designa, no el domicilio real del actor, si no uno convencional, a cuyo efecto

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibídem. P. 97.

se elige el despacho del abogado, además de autorizar a esté para oír notificaciones; todo ello para facilitar los trámites.

No hay que olvidar que mientras no se haga una manifestación en contrario, la designación del domicilio hecha en la demanda surte todos sus efectos legales.

b) ¿Qué es lo que se pide? El actor, al dirigirse al juez, lo hace para pedirle su intervención en la resolución del conflicto y en que consiste su petición respecto a la parte demandada, es decir debe de concretar lo que se pide de su contraparte.

El capitulo de hechos, consiste en justificar la petición de lo que se deriva la controversia y en lo que se basa, separándolos en tal forma que el juez encuentre en cada inciso de la demanda un hecho al que pueda referirse.

Debe de tenerse presente que nunca deben de afirmarse en la demanda hechos que no puedan ser probados por el actor.

c) ¿Ante que Juez se pide? Esta designación supone que el actor escoge a un juez competente por razón de la materia, de grado, territorio y de cuantía, pues no hacerlo significa un procedimiento nulo e inútil.

La demanda una vez presentada previene al juez en el conocimiento de ese negocio y por ende, tiene facultades bien sea de aceptar o rechazar.

d) Fundamento Jurídico de la demanda. Se debe de fundar en la ley puesto que es el principio del planteamiento de un problema jurídico. El actor debe de fundar su demanda en ella y basta que mencione los preceptos legales que estime aplicables a fin de sentar las bases de su petición.

e) ¿En contra de quién se promueve? El otro elemento esencial es el demandado y esté a su vez deberá de comparecer a través de la designación de su representante.

**Concluyo con lo siguiente:** La demanda<sup>13</sup> es el acto constitutivo de la relación procesal y produce como efecto primordial la unidad de la relación procesal, pues es a través de está, que el actor ejercita su acción en contra del demandado.

#### 2.2. Efectos de la Presentación de la Demanda.

**ETAPAS PROCESALES.** Conceptuando el proceso como secuencia de actos jurídicos procesales, encaminados a la solución de un litigio, procederé analizar los objetivos particulares que dan sentido a cada etapa o fase del proceso, para lo cual haré mención de dos grandes etapas:

La Instrucción: Tiene como objeto ilustrar, enseñar al juez cómo es el litigio, para que una vez conocido por el, pueda resolverlo adecuadamente, utilizando los mecanismos idóneos que constituyen en el Proceso la llamada etapa de instrucción.

Una vez que el juez llega al conocimiento del litigio, de la manera que ello es posible en el proceso, esta en condiciones de solucionarlo a través del pronunciamiento de sentencia en lo que constituye la otra gran etapa del proceso que recibe el nombre de Juicio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibídem. Pp. 102-103.

La palabra Juicio consiste<sup>14</sup>, en la decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

Para alcanzar la finalidad genérica asignada a la instrucción, la he subdividido en tres fases denominadas: Fase Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva; sin embargo para el análisis del presente proyecto me enfocaré únicamente a la primer fase.

Fase Postulatoria: Tiene por objeto establecer los limites de litigio, es decir, mediante los actos que integran esta fase las partes plantean al juez la contienda que someten a su decisión, mediante la afirmación de los hechos que la constituyen y que se traducen en una pretensión ejercitada por el actor y una oposición a la satisfacción de dicha pretensión formulada en su defensa por el demandado. La actitud de las partes en la fase Postulatoria se limita a sostener que se tiene derecho; el actor a la tutela de un derecho que invoca como suyo y el demandado a la declaración de la inexistencia de ese derecho, o bien su reconocimiento, en cuyo evento, se alcanza la finalidad de la instrucción y se pasa a la etapa del juicio.

La fase Postulatoria se integra por actos de las partes y del juez, que son esencialmente los siguientes:

a) La demanda, escrito inicial del proceso, mediante el cual el actor en ejercicio del derecho de accionar, formula su pretensión contra

25

 <sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas, México, 1987,
 p. 126.

el demandado ante el órgano jurisdiccional, narrando los hechos que le dan sustento invocando el derecho que, a su parecer, la tutela.

- b) La admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional, cuando reúne los requisitos que en cada paso deba de cumplir el actor según lo señalan las normas procesales positivas.
- c) El emplazamiento al demandado, acto mediante el cual la demanda se hace del conocimiento del demandado, con señalamiento del plazo que la ley le concede para contestar.
- d) La Contestación de la Demanda, acto por el cual el demandado asume ante el juez y el propio actor la posición que estima adecuada frente a la pretensión, bien aceptándola, total o parcialmente, o en su defecto oponiéndose a ella, en cuyo caso hará valer excepciones y defensas.
- e) La fijación del debate, acto mediante el cual se determinan por el juez los hechos de la demanda y de la contestación que deberán ser objeto de comprobación procesal, por no haber acuerdo de las partes acerca del modo de su existencia

Cuando el demandado al contestar la demanda, reconoce expresamente como cierto los hechos en ella invocados, admitiendo la procedencia de la pretensión allanándose a ella, no surge contienda alguna y hace innecesario el desarrollo de las restantes fases de la instrucción. En cambio cuando el demandado contesta negando los hechos de la demanda y se opone a la pretensión, entonces se hace manifiesta la controversia y con ella la duda del juez acerca de la verdad en la posición asumida por cada

parte frente a los hechos, puesto que éstos le son desconocidos. Todo esto justifica que, se pase a la siguiente fase del proceso que es la probatoria.

#### 2.3. Emplazamiento.

El emplazamiento<sup>15</sup> "es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término o un (plazo) dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el libelo correspondiente". Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de la notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se refieren a esta diligencia que al establecer que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera, se le dejara citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo<sup>16</sup>.

En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con copias de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda.

#### EFECTOS DE LA DEMANDA<sup>17</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª. Edición. Editorial. UNAM, México, 1987, pp. 272 y 275.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Anaya, México, 2002, pp. 85 y 86.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibídem. Pp. 83 y 84.

- I. Prevenir el Juicio a favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo requirió.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar incompetencia;
  - IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias si causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar a promover la nulidad de actuaciones por disposición expresa de nuestro Código de Procedimientos Civiles. Si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el Tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Nuestro Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato ha reglamentado también lo siguiente: "Cuando la persona haya de ser notificada por vez primera, y resida fuera del lugar del Juicio deberán encomendarse por exhortos o despacho, precisamente al juez de aquel que han de practicarse<sup>19</sup>."

.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibídem. P. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibídem. Pp. 76 y 81.

# 2.4. Concepto de la Contestación de la Demanda y sus efectos.

El artículo 338 establece que "el demandado formulara la contestación en los términos prevenidos para la demanda". Al demandado no se le exige que satisfaga los requisitos exigidos al actor, por tener derechos propios y estar, en muchos casos en una situación contraria al actor, se ajustará únicamente a la forma que sea aplicable a su calidad de contraparte, adoptando en cierta manera lineamientos que señala ley."<sup>20</sup>

# El demandado por consiguiente deberá referirse, en su contestación, a lo siguiente:<sup>21</sup>

- · Cada uno de los hechos aducidos por la contraria;
- · Confesándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.
- · Esto y la necesidad de poner excepciones en el mismo escrito de contestación.

El propio precepto obliga al demandado a oponer en su contestación toda clase de excepciones lo mismo sean procesales que de fondo y hacer valer la reconvención porque tanto en la excepciones de fondo como la reconvención se deciden en la misma sentencia definitiva.

.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibídem. P.86.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Becerra Bautista, Op. Cit. P. 55.

Debe hacerse notar que no son sinónimos reconvención o compensación, puesto que está es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas se reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Teóricamente el escrito de la contestación a la demanda debe de contener requisitos formales similares a la demanda misma (reus in exipiendo fit actor, es decir, el reo en cuanto se excepciona, se convierte en actor).

En efecto a través de este escrito el demandado expone al juez sus puntos de vista en relación con el problema planteado por el actor, debe de satisfacer requisitos similares a los de una demanda.

El derecho de contradicción<sup>22</sup> consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado también mediante la sentencia del órgano jurisdiccional que lo emplazó. Por tanto, este derecho presupone el respeto al derecho constitucional de ser oído en juicio aun cuando es potestativo para el demandado, hacerse oír, invocando defensas que tenga a su favor.

La pretensión del demandado no es substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales, consiste en la facultad de exigir obligatoriamente a los órganos jurisdiccionales la declaración mediante sentencia de las relaciones jurídicas concretas deducidas en el juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibídem. P. 113.

declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa y viceversa.

Pero como la situación jurídica del demandado puede variar en cada caso, por lo tanto haré mención de las siguientes distinciones<sup>23</sup>:

- a) El demandado confiesa la demanda.
- b) El demandado niega total o parcialmente el libelo respectivo.
- c) El reo hace valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales.
- d) El demandado reconviene al actor.
- e) Finalmente, el demandado no comparece a contestar la demanda.

Hago mención que por claridad conviene a los demandados referirse siempre a cada uno de los hechos de la demanda para confesarlos, negarlos o aclararlos, con objeto de facilitar la controversia.

- Excepciones del demandado: Las excepciones del demandado pueden referirse al fondo del problema o cuestiones puramente procesales<sup>24</sup>.
- · Las excepciones de Fondo: Son las defensas que el demandado hace valer para destruir la acción del actor: Por ejemplo a una persona se le demanda el pago de una deuda prescrita puede destruir el demandado la acción del actor invocando, precisamente el haber operado en su favor la prescripción<sup>25</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ibídem. Pp. 114 y 117.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibídem. Pp. 116 y 117.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibídem. P. 117.

Concluyó con lo siguiente: Las excepciones de fondo son, pues, los contra derechos en los que puede basarse el demandado, para hacer infructuosa la acción del actor y como esos contra derechos se encuentra el derecho sustantivo, se hace imposible cualquier clasificación científica.

### 2.5. La Prueba en Materia Civil.

### 2.5.1. Concepto de la prueba.

Es el medio e instrumento jurídico que se emplea para conocer la verdad, en donde el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.<sup>26</sup>

#### **REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA.**

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, por consiguiente el que niega sólo esta obligado a probar en los siguientes supuestos<sup>27</sup>:

.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Torres Díaz, Op. Cit. pp. 292 y 293.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Vizcarra Dávalos José. Teoría General Del Proceso. 5ª, edición, Editorial Porrúa. México, 2002, pp. 203 y 204.

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
  - III. Cuando se desconozca la capacidad.

### 2.5.2. Clases de pruebas.

- Estas son las clases de prueba que la Ley reconoce como medios de prueba:<sup>28</sup>
  - La confesión.
  - II. Los documentos públicos.
  - III. Los documentos privados.
  - IV. Los dictámenes periciales.
  - V. El reconocimiento o inspección judicial.
  - VI. Los testigos.
  - VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados para el descubrimiento de la ciencia.
  - VIII. Las presunciones.

LA CONFESIÓN. La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, será aquella que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que presume en los casos que señale la ley.

33

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Kelly Hernández Santiago. Teoría del Derecho Procesal, 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1990, Pp. 126 y 128.

# REGLAS GENERALES PARA LA VALORACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Para la valoración y desahogo de las mismas debe tenerse en consideración lo siguiente:<sup>29</sup>

- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.
- · Se tienen por insidiosas, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- · Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Tribunal examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro, teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada.
- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.
- · El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, sin más demora, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibídem. P.127.

apercibimiento de que, si dejará de comparecer sin justa causa, será tenido por confesó.

- · Si fueran varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias que se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.
- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, a presencia de la otra parte, si asistiere.
- · Cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos y el juicio se siga en rebeldía, la citación para resolver posiciones, se hará publicando la determinación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por dos veces consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación en el Partido Judicial o en uno del más próximo, si no existieran diarios en aquél.
- · La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa, en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:<sup>30</sup>
  - a) Cuando sin justa causa no comparezca.
  - b) Cuando insista en negarse a declarar.
  - c) Cuando al declarar insista en no responder afirmativa, o negativamente, en manifestar que ignora los hechos.
  - d) Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas, que le formule el tribunal.

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de los documentos públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Los documentos privados son aquellos que no reúnen las condiciones establecidas en los documento

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

- Los documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, territorios o de los Municipios, harán fe en los Estados sin necesidad de legalización.
- · Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes en el extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se niegue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al del lugar en que aquellos se hallen.
- · Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando conformen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

•

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ibídem. P.128.

- · Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras, o huellas digitales, siempre que se nieguen o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.
- · La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

# · <u>Se consideran documentos indubitados para el cotejo<sup>31</sup>:</u>

- a) Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- b) Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa; exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía.
- c) El descrito impugnado, en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.
- d) Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato. Editorial Anaya, México, 2005, pp. 33 y 38.

- · Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal.
- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.
- Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que haya tenido como pruebas.

#### PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es aquella que tiene lugar a ofrecerse en aquellas cuestiones que resulten de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.

#### VALORACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Para el desarrollo de la prueba pericial es necesario tomar en consideración los siguientes requisitos que establece la ley, los cuales son los siguientes<sup>32</sup>:

a) Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengan título.

- b) Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo.
- c) Los peritos nombrados por las partes serán presentados por el tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales.

#### **DESAHOGO.**

- 1) El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla, por lo que se deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:
  - a) El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.
  - b) Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles las observaciones que quieran.
  - c) Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario se señalara un término prudente para que lo rindan.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ibídem. Pp. 35 y 37.

- · Los peritos deberá rendir su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmado por los dos.
- · Los peritos sino estuvieren de acuerdo firmarán un escrito por separado, del que acompañarán una copia.
- · Se deberán rendir los dictámenes dentro de las cuarenta y ocho horas del últimamente presentado.
- · El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito.

#### PRUEBA TESTIMONIAL.

Es aquella a la que la ley da pronunciamiento a lo siguiente: a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar los testigos.<sup>33</sup>

#### **DESAHOGO Y VALORACION.**

- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.
- · Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho.
- · Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que presentaran por declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare.

.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ibídem. Pp. 39 y 40.

- · La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o el extraordinario, en su caso.
- · Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados al testigo.
- · El tribunal vigilara el interrogatorio que las partes formulen, y cuando una pregunta no se ajuste a los términos legales, las desaprobará, haciéndose constar en autos.
- · Cada pregunta que se formule al testigo y a la respuesta de éste, se harán constar en autos.
- La declaración una vez ratificada, no puede variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

# FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Son todas aquellas que sirven como medio probatorio para acreditar los hechos o circunstancias con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.<sup>34</sup>

#### DESAHOGO.

• El desahogo de estas pruebas se realizará con citación a la parte contraria, en día y hora que para tal efecto, pudiendo las partes hacerse acompañar de peritos si lo estima pertinente para que asista al desahogo de las mismas.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibídem. Pp. 52 y 53.

· Para que las fotografías de documentos surtan efectos probatorios, es necesario que en ellas certifiquen haber sido tomadas y corresponder exactamente al contenido del documento a que se refiere.

#### PRESUNCIONES.

Las presunciones son:35

- A) Las que establece expresamente la ley.
- B) Las que se deducen de hechos comprobados.

#### VALORACION

- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo para cuando las primeras exista prohibición expresa de la ley.
- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.
- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.
  - · La parte que impugne una presunción debe probar su contenido.

# 2.6. Los alegatos y la sentencia.

Todo juicio civil busca la aplicación de una norma abstracta de derecho sustantivo a un caso concreto controvertido entre las partes contendientes.

Pero es indispensable que las partes litigantes hagan argumentación de tipo jurídico para demostrar precisamente que la norma abstracta por ellos

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ibídem. Pp. 53 y 54.

invocada, tiene aplicación al caso debatido de acuerdo con las pruebas aportadas.

Cuando el abogado demuestra con argumentos jurídicos la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto, tiene necesariamente que formular un silogismo. Mediante esté debe de llegar a la conclusión de que la norma sustantiva por él invocada tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

En algunos casos la norma puede ser precisa; en otros, puede ser obscura o ha dado lugar a interpretaciones; en otros, en fin puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante argumentos doctrinales y jurisprudenciales de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o por los principios generales de derecho.

Sentada la mayor, debe demostrarse en la menor que precisamente las pruebas rendidas acreditan el supuesto fáctico o de hecho de la norma abstracta. Para ello el litigante debe por su parte valorar, las pruebas para demostrar que el hecho previsto en la norma quedó demostrado precisamente a través de las pruebas aportadas y rendidas.

Durante el juicio pudieron quedar pendientes cuestiones procesales para que se resuelvan en la sentencia de fondo; entonces, los alegatos deben iniciarse precisamente y resolviendo jurídicamente esas cuestiones antes de entrar al fondo del litigio.

Para terminar, debo decir que los alegatos, sin embargo no vinculan al tribunal para resolver, aunque si lo orientan y de mucho le pueden servir para dictar el fallo. Menciono que no vinculan al tribunal, porque son interesados ya que provienen precisamente de las partes contendientes. El

juez, por tanto, respecto a ellos, debe guardar la actitud de quien científicamente estudia un problema jurídico.

He mencionado que la jurisprudencia, por ser interpretación auténtica de las normas vigentes, debe ser conocida por el juez y, por tanto, no necesita ser probada su existencia si no que, precisamente por ser parte integrante de la norma, debe ser aplicada por los jueces. Por esto es en los alegatos en donde se debe invocar la jurisprudencia, haciendo las referencias necesarias para su identificación en las publicaciones oficiales respectivas.

Por otra parte y una vez rendidos los alegatos en cuanto a la sentencia, significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes con fuerza vinculativa para éstas.

Para claridad de exposición me refiero primero a las sentencia que resuelven problemas procesales y después a las sentencias de fondo; haciendo las subdivisiones que sean pertinentes. Previamente, sin embargo, diré de la citación para sentencia y sus efectos jurídicos que produce.

I. Citación para sentencia. El fin normal de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales que en forma vinculativa para las partes contendientes, ponga término a una cuestión controvertida. Para ello las partes plantean su problema al juez, demuestran los hechos controvertidos con pruebas eficazmente válidas, demuestran igualmente la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto y con ello termina su actividad necesaria para que el tribunal resuelva la controversia.

El momento preciso en que el tribunal cierra oficialmente la actividad procesal de las partes es cuando las cita para oír sentencia. A partir de este momento, el único que puede y debe actuar es el tribunal.

En consecuencia, las partes quedan obligadas a esperar la resolución e imposibilitadas para realizar acto procesal alguno antes de que la sentencia sea pronunciada.

El momento en que oficialmente se cita para oír sentencia, varía según la naturaleza y las contingencias de cada juicio, pues en algunas ocasiones se cita a las partes, una vez acusada la rebeldía por no haber contestado la demanda al reo; en otras, cuando se opone como única excepción, la de cosa juzgada. En otras palabras, la citación para sentencia significa que las partes ya agotaron su actividad procesal y que el único que debe actuar es el tribunal, precisamente resolviendo el problema planteado.

En efecto, el art. 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece, que el proceso caduca en los siguientes casos:<sup>36</sup>

- 1. Por convenio o transacción de las partes.
- 2. Por desistimiento de la acción.
- 3. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y:
- 4. Fuera de los casos previstos. Cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el ultimo acto procesal o hecho de la última promoción. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haber citado a las partes para oír resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Becerra Bautista, Op. Cit. Pp. 185 y 191.

I. Sentencia que resuelven problemas adjetivos. En todo juicio se ventila siempre un problema de derecho sustantivo que es precisamente el problema de fondo, sin embargo, pueden surgir problemas de tipo adjetivo o procesal durante el desarrollo del juicio.

La diferencia entre ambas sentencias es que en estas últimas no se toca el problema sustantivo a debate; en cambio, en las primeras lo que resuelve precisamente es el problema de derecho sustantivo planteado por las partes.

II. Las sentencias Interlocutorias. Resuelven los problemas derivados de la aplicación de las normas adjetivas, pero esas sentencias no afectan al fondo del problema planteado, respecto al cual no producen efectos de cosa juzgada.

De estos incidentes algunos forman artículo previo y especial pronunciamiento, lo que significa que debe de formarse un expediente especial en el que conste la demanda incidental, su contestación y el fallo o sentencia interlocutoria que se dicte. Técnicamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento deben paralizar el curso del juicio principal hasta en tanto son resueltos.

Otras cuestiones incidentales, en cambio, no son objeto de una tramitación separada y previa, si no que se dejan para la sentencia final del juicio.

En este caso el problema procesal se resuelve en la sentencia definitiva, la que debe empezar resolviendo el problema adjetivo; si la resolución que se dé a la cuestión procesal impide el estudio y resolución del problema de fondo, los efectos de esa sentencia definitiva serán puramente procesales y

dejaran a salvo los derechos del interesado por los que hace al problema sustantivo, para que los haga valer posteriormente.

**A)** Concepto de la Sentencia. Es la actividad que las partes y el Juez desarrollan en el proceso tiende a un fin común, la definición de la litis, mediante la declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedente las pretensiones del actor o demandado y se restablezca el orden jurídico violado. El acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia. Desde el punto de vista de la litis procesal, podemos definir la sentencia, como "el acto jurídico mediante el cual el juez aplica la norma general al caso concreto.<sup>37</sup>"

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla.

**B)** Formación. La formación de la sentencia, es según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer supuesto, el juez, en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental. En el segundo la sentencia se produce con el concurso de varios jueces, que integran el tribunal entre los cuales, para cada pleito se nombra un ponente procediéndose a votación de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Vizcarra Dávalos. Op. Cit. Pág. 255.

conclusiones formuladas por esté y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

**C)** Requisitos. En la redacción de las sentencias se han exigido (y aun para los autos) determinados requisitos, no dejando la estructura de ellas al arbitrio del juez.

Además los requisitos comunes a las actuaciones procesales y en particular la sentencia deben llenar los requisitos de fondo o internos siendo los siguientes:<sup>38</sup>

- a. Congruencia.
- b. Fundamentación y Motivación.
- c. Exhaustividad.
- d. Firma del titular del órgano jurisdiccional y el secretario de acuerdos.

Por último, cabe mencionar que el contenido de la sentencia, permite hacer varias clasificaciones y, por ello, la amplitud o restricción del concepto mismo, queda determinado por el adjetivo que califica al sustantivo sentencia. Así tenemos:

Sentencias definitivas; sentencias interlocutorias; sentencias de fondo; sentencias procesales; sentencias constitutivas, declarativas, de condena, absolutorias, sentencias ejecutorias.<sup>39</sup>

.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ibídem. P. 257.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Becerra Bautista, Op. Cit. Pág.195.

# 2.7. Los Medios de Impugnación.

### 2.7.1. Los Recursos de Conceptualización.

La palabra impugnación, tiene su raíz etimológica en el latín, impugnatio, que viene del verbo impugnare, que significa: combatir, refutar, contradecir.

**CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. Los medios de impugnación, son los procedimientos a través de los cuales se combate la validez o legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional.<sup>40</sup>

**Los Recursos**. Son medios de impugnación dentro de los limites que la propia ley confiere y reglamenta, para combatir, una resolución judicial, ya sea esta un decreto, un auto o una sentencia.

# **CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS: 41**

- a) **Son a instancia de interesado**. Generalmente la tramitación de un afectado lo interponga, pero hay casos en los que el trámite se da en forma oficiosa.
- b) *Si no hay agravió no hay recurso*. No es suficiente que se viole la ley, es necesario que esta violación se agravie a alguien y ese agraviado precisamente será el único legitimado para interponer

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Kelly Hernández, Op. Cit. Pp. 141 y 142.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ibídem. P.143

recurso, ya que alguien que no resulte afectado por la actuación judicial, no puede interponer el recurso.

- c) Los recursos se tienen que hacer valer en tiempo. Por lo general se establece un término para hacer valer los recursos y transcurrido éste, ya no se puede interponer porque vencido el término, la actuación queda firme, por el principio de la preclusión procesal.
- d) Los Recursos tienen que hacerse valer en forma. Nuestro procedimiento influenciado por el derecho romano es formalista, y así los recursos se reglamentan estableciéndose quién puede interponerlo, ante quién se interpone, y el momento para expresar agravios.

#### 2.7.2. Clasificación de los recursos.

- I. De acuerdo a la clasificación de los recursos encontramos los siguientes recursos:<sup>42</sup>
- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Apelación extraordinaria.
- d) Queja.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, reconoce y reglamenta la Denegada Apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Torres Díaz, Op. Cit. P. 354.

I. LA REVOCACION. Este recurso se concede a las partes para impugnar las violaciones cometidas por la autoridad al dictar resoluciones judiciales llamadas Autos.

En efecto, esta disposición legal establece que la sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta y que los autos, en principio, son revocables, a menos que la ley señale que contra ellos proceden otros recursos que pueden ser la queja o la apelación, o bien establezca que contra ellos no procede recurso alguno.

- A) **Alcance del recurso**. El recurso de revocación se concede a las partes para que la misma autoridad judicial revoque, es decir, deje sin efecto una resolución previamente dictada, substituyéndola por otro en la que se subsanen las violaciones cometidas.
- B) Oportunidad y forma de hacer valer el recurso. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el recurso de revocación debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación. Nuestro Código Procesal para el Estado Guanajuato, nos hace mención que el recurso de revocación debe de interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.
- C) **Trámite del recurso.** El recurso de revocación se sustancia en forma incidental, de acuerdo al Código Procesal del Estado de Guanajuato, mediante un escrito de cada parte y la resolución del juez que debe dictarse dentro del tercer día, sin conceder dilación probatoria a las partes y tomando en cuenta las actuaciones procesales practicadas.

- II. LA APELACIÓN. Es la apelación el más importante de los recursos por estar destinados a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como son las sentencias definitivas, las interlocutorias y autos que por disposición de la ley impugna mediante la apelación de conformidad con lo que dispone el Código de procedimientos de Guanajuato en su artículo 236.
- D) Objeto y alcance del recurso. La eficacia del recurso de apelación está determinada por la procedencia de los agravios que la parte apelante exprese en contra de la resolución recurrida, de tal manera que el superior somete a crítica la resolución recurrida, de tal manera que el superior somete a critica la resolución a la luz de los razonamientos vertidos por el afectado, sin que pueda rebasar los límites impuestos por esos razonamientos.

En conclusión, si los agravios son procedentes y se expresaron en relación al fallo en su totalidad, la autoridad judicial revocara la resolución apelada y dictará una nueva en la que se reparan las violaciones denunciadas.

- **E)** Oportunidad y forma de interponer el recurso. El recurso de apelación debe interponerse verbalmente, en el momento de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes de la notificación si se apela en autos o en sentencias interlocutorias y cinco días si se apela de sentencia definitiva.
- **F)** Efectos de la apelación. En el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, la apelación procede en uno solo o en ambos efectos.

- I. La apelación en efecto **devolutivo** no suspende la ejecución de la resolución recurrida, pero por la parte que obtuvo sentencia favorable, para llevar adelante ejecución debe otorgar fianza para garantizar las cosas que se devuelvan o restituyan al estado que tenían antes de la ejecución.
- II. La apelación en el efecto suspensivo, como su nombre lo indica, sí suspende la resolución recurrida por lo que la ejecución se difiere hasta el pronunciamiento de la sentencia en la segunda instancia.
- **III.** La apelación en efecto **preventiva** procede contra resoluciones judiciales que desechan pruebas y una vez interpuestas se mandan tener presente, se le da curso y se resuelve en caso que la interponga también recurso de apelación contra sentencia definitiva.
- A) Tramitación del recurso en primera instancia. La apelación se interpone ante la autoridad que dictó la resolución recurrida y resuelta por el superior jerárquico.

El recurso de apelación se tramita en las dos instancias, por lo cual estudiare el acto procesal que integran la apelación en primera y segunda instancia.

# Interpuesta la apelación ante el juez de primera instancia debe dictar auto en el que se resuelva:

- 1. Si se admite la apelación por haberse interpuesto en tiempo.
- 2. Señalar el efecto en que se admite el recurso.
- 3. Emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a la continuación del recurso.

4. Requerir a las partes para que señalen las constancias que se integren a testimonio o cuadernillo de actuaciones que deben de tenerse en cuenta para la tramitación y resolución del recurso o remitir al superior los autos originales si así procede.

5. Ordenar que queden en el juzgado, las constancias que permitan la ejecución, cuando proceda, y fijar a solicitud de las partes, la cuantía de la fianza que debe otorgarse para llevar adelante la ejecución.

A) Trámite de la apelación en segunda instancia. El trámite en segunda instancia solo puede iniciarse una vez que haya vencido el plazo concedido a las partes para presentarse al superior para la continuación del recurso y se hayan recibidos los autos o las constancias necesarias a la tramitación del recurso.

Cumplidas estas condiciones en trámite de la apelación comprende las siguientes actuaciones:<sup>43</sup>

a) **Resolución del superior**, dictada a petición de parte o de oficio, admitiendo el recurso y calificando el efecto en que fue admitido por el inferior.

b) **Expresión de agravios.** Los agravios son básicamente, los razonamientos que la parte apelante expone ante el superior para poner de manifiesto las violaciones que en su perjuicio se cometieron en la sentencia y que pueden tener su fuente en una debida apreciación de los hechos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Ibídem, Pp. 363 y 368.

- c) **Pruebas.** En el mismo escrito de expresión de agravios la parte apelante debe manifestar si desea ofrecer pruebas, indicando los hechos, que desea probar y si quiere ser oído en audiencia en estrados.
- d) **Pérdida del Derecho para expresar agravios**. Consiste en que en el transcurso del plazo señalado para expresar agravios sin realizar el acto procesal para que precluya el derecho, la omisión del escrito de contestación de los agravios, no implica conformidad o aceptación con la procedencia de lo expresado y en la práctica solo se deben renunciar a la audiencia de los estrados.
- e) **Trámite de la apelación de autos e interlocutorias.** La substanciación del recurso de apelación de autos e interlocutorias, se reduce al escrito de agravios, la contestación y la citación para resolución, sin que proceda conceder el plazo para pruebas ni audiencias en estrados.
- f) **Sentencia de segundo grado.** Llamada también sentencia de segunda instancia, se ocupara exclusivamente de los agravios expresados, sin que pueda resolver otras cuestiones que no haya sido objeto de agravio o consentidos expresamente.
- g) La apelación y la revisión de oficio. La finalidad de la revisión de oficio de las sentencias dictadas en estos asuntos consisten en que el tribunal superior someta a juicio la legalidad de la sentencia recaída sobre cuestiones que se estiman de orden público, y en los que está de por medio no solo el interés de los directamente afectados si no el de la colectividad.

Consecuentemente existe, una diferencia radical entre la apelación y la revisión de oficio, en tanto que la primera es un recurso, la segunda

constituye una obligación, impuesta por los órganos de la jurisdicción que deben de cumplir sin necesidad de instancia de un particular, aun cuando la apelación y revisión de oficio persigan la misma finalidad.

III. LA QUEJA. El recurso de queja se encuentra reglamentada en la Legislación Procesal Civil de la mayoría de los Estados de la Federación y en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y la Legislación mercantil no incluyen entre los medios de impugnación al recurso de queja.

IV. CASOS EN QUE PROCEDE LA QUEJA. Este recurso se concede a las partes para combatir resoluciones o actuaciones de los jueces, secretarios o actuarios ejecutores.

# La queja contra un juez procede en los siguientes casos:44

- a. Cuando niega la admisión de una demanda.
- b. Cuando resuelve de oficio desconocer las facultades de representación de un litigante.
- c. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia.
- d. Contra el auto que niega el juez el admitir el recurso de apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Ibídem. Pp. 369 y 370.

- e. El recurso de queja procede contra los secretarios de un juzgado por omisiones o negligencias cometidas en el desempeño de sus cargos.
- f. La queja procede contra actos de los ejecutores por exceso o defecto al llevar acabo la ejecución forzosa o por actos ilegales o irregulares al dar cumplimiento a los demás acuerdos judiciales.
- g. En los demás casos fijados por la ley.

### **CAPITULO TERCERO**

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

# 3.1. Concepto del Juicio de Amparo.

El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viola, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.<sup>45</sup>

# 3.2. Clases de Amparo.

# A) DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De este Juicio es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra Sentencias Definitivas o Laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o

57

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo 39a edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 65.

resoluciones indicados. *La denominación de amparo directo* obedece tan sólo a que esta forma del Juicio de Garantías era conocida al momento de su creación en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia planteada.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, dice: "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan la defensa del quejoso, en este numeral se especifican las causas por las cuales puede interponerse el amparo directo, describiéndose una serie de hipótesis de vicios dentro de los juicios, por lo que la sentencia que se dicte se ordenará que sea repuesto el procedimiento, desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la tal violación procedimental.

# I. <u>PROCEDERÁ EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN LOS</u> SIGUIENTES SUPUESTOS:<sup>46</sup>

a) Contra sentencias definitivas o laudos, resoluciones que pongan fin al juicio, de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso.

58

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 421 y 435.

- **b)** El amparo contra sentencias o laudos, que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, conforme a lo que disponga.
- **c)** En materia penal, contra resoluciones definitivas, dictadas por tribunales Judiciales, sean éstos federales, de orden común o militares.
- **d)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares, sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- **e)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas, dictadas en juicios de orden federal o mercantil, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios de orden común.
- f) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### I. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 166 de la Ley de amparo invocada, menciona que la demanda debe de formularse por escrito, y los demás requisitos son:<sup>47</sup>

a. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ibídem. Pp. 434 y 436.

- b. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c. La Autoridad o Autoridades Responsables.
- d. Acto Reclamado, que viene siendo la Sentencia, Resolución o Laudo, que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado, y si se reclaman violaciones al procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo del cual se dejo sin defensa al agraviado.
- e. La fecha en que se haya notificado la Sentencia Definitiva, Laudo o Resolución, que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento al quejoso de la resolución recurrida; cabe aclarar que es obligación de la Autoridad Responsable, señalar la fecha en que se haya practicado la notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, para el efecto de que el quejoso se haya enterado de la existencia del acto reclamado por otro medio, debido a la falta de notificación personal es menester que este indique con precisión tal fecha para realizar el cómputo correspondiente, y es de indicarse que el término de 15 días para promover la demanda de amparo, corre desde el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de la Sentencia o Laudo por impugnar.
- f. Los Preceptos Constitucionales, cuya violación se reclama o conceptos de la misma violación.
- g. Conceptos de Violación, en ciertos casos. Las Leyes que no se aplicaron o que fueron aplicadas inexactamente.

El Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver la controversia, esta facultado para desechar la demanda por improcedente, de acuerdo al

estudio que haga de la misma al recibirla puesto que no es la autoridad responsable la encargada de admitir o desechar la demanda, es importante no perder de vista que la autoridad responsable se convierte en el juicio de amparo directo, en auxiliar de la Justicia de la Unión.

La falta de las copias, se subsanará oficiosamente por el Tribunal sólo en materia penal, por el contrario tratándose de Materia Civil, Administrativa y Laboral (aunque el quejoso sea el trabajador) la falta de presentación de las copias de la demanda será motivo de un requerimiento por parte de la autoridad responsable al quejoso, para que este haga la exhibición correspondiente.

# DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.

En los Juicios de Amparo, de la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Autoridad Responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado, en este tipo de amparo no existe un procedimiento incidental tan específico y detallado como en los casos del amparo indirecto, por lo que tampoco se encuentra una audiencia incidental o suspensión al, Amparo Directo, la Autoridad Responsable decide sobre la Suspensión al momento de presentarse la demanda.

# A) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Es el que se promueve ante los jueces de distrito contra aquellos actos de autoridad en los cuales se muestran vulnerables nuestras garantías individuales, por lo que se considera que el juicio mediante el cual se protege todo el ordenamiento legal y sus preceptos de derecho positivo; por lo tanto, se puede promover en cualquier momento, su finalidad es la

suspensión del acto reclamado y resarcir las garantías que al quejoso le fueron violentadas.48

#### I. LOS **JUZGADOS** DE **DISTRITO DENTRO** DE **SUS ATRIBUCIONES** SE DOS REALIZAN **FUNDAMENTALMENTE FUNCIONES, A SABER:**49

a) Función Jurisdiccional o Judicial propiamente dicha. Como órgano de control constitucional tendrá competencia para conocer de todos los juicios de amparo que se le presenten, de acuerdo con las hipótesis que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo.

**b)** Función de control constitucional. Como órgano de control constitucional, no podrá violar las garantías individuales, porque es él, precisamente, el órgano tutelar de las garantías individuales de los gobernados por medio del juicio de amparo.

# EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDERA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:50

A) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ibídem. P. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Delgado Moya Rubén. Ley de Amparo Comentada. 6ª edición, Editorial SISTA, México, 2004, pp. 387 y 388.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Ibídem. Pp. 414 y 415.

- B) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;
- C) Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- D) Contra actos en el juicio que tengan, sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- **E)** Contra las resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio, o el desistimiento de la acción penal. "Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jusrisdiccional". <sup>51</sup>

# 3.3. Partes en el Juicio de Amparo. 52

# 3.3.1. Quejoso.

Llamado también agraviado, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción

63

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos. 3ª edición, Editorial Esfinge, México, 2002, p. 21

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Burgoa, Op. Cit. pp. 68.

constitucional.

Es aquél que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías sindividuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (art. 103 Constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo).

Es pertinente precisar, que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que tengan dicha representación de acuerdo a lo establecido por la ley.

El Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Desde luego que el Estado como persona de derecho público, revestido de imperio no puede legalmente pedir amparo y ser por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, puesto que resulta ilógico que lo pidiera contra sí y ante sí mismo.

# 3.3.2. Autoridad Responsable.

"Es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien promueve el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto) que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales"<sup>53</sup>.

Es obvio, que la personalidad del Estado en este caso será la de

carácter público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 11 de la Ley de Amparo menciona que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

De ahí se desprende que existen dos tipos de autoridades ordenadoras y ejecutoras, y en ambos casos las autoridades responsables, lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

# 3.3.3. Tercero Perjudicado.

"Es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie."

El artículo 5° fracción III estatuye que pueden intervenir con tal carácter:<sup>54</sup>

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

Cuando menciona "cualquiera de las partes en el mismo juicio" el

5

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Ibídem. Pp. 71 y 78.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Delgado Moya, Op. Cit. Pp. 136 y 222.

legislador quiso decir que en el anterior supuesto serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos; ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, en aportar pruebas y hacer valer los alegatos que a sus derechos convengan.

b) El ofendido o persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Se le da el carácter de tercero perjudicado, al ofendido en el caso de un amparo penal, porque la ley otorga al Ministerio Público en el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal, y el ofendido solo puede comparecer con tal carácter. En los demás casos es cualquier particular que encuadre en este supuesto.

C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintos de la judicial o del trabajo.

### 3.3.4. Ministerio Público.

Solo intervendrá en el caso en que afecte, la fracción IV del citado artículo 5° de la Ley de Amparo denota que el Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte y él tiene la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el

interés público<sup>55</sup>.

Como puede advertirse, es la circunstancia de que legalmente el Ministerio Público intervenga o pueda intervenir en tales casos lo que, si en ellos se produce un acto autoritario respecto del cual se emite en el juicio de amparo una resolución que estima perjudicial para el interés público, le confiere la legitimación necesaria para recurrir, legitimación que por consiguiente existirá si a propósito de esos casos llega a promoverse el juicio de amparo en que se reclame la ley que los rige.

# 3.4. Procedimiento del Juicio de Amparo.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional y que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 de la misma constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Art. 103 a la letra señala: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite<sup>56</sup>.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Ibídem. Pp. 221.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª edición. Editorial Esfinge, México, 2004, pp. 86 y 96

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicana, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra Amparar que, como se sabe, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resquardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera el imperio de la carta magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México, por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón, lo ideo, esa es, a grosso modo la antecedencia del origen del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que estatuye la carta magna dentro de todos los actos que emanen de una autoridad estatal.

Es por ello por lo que el amparo se llama indistintamente como tal o como juicio de garantías, a las que ha denominado como garantías del gobernado, en virtud de que el individuo no el único sujeto de derecho tutelar de las referidas garantías consagradas constitucionalmente.

Al respecto cabe decirse que existen diversas clases de gobernados y que son las siguientes<sup>57</sup>:

- · Toda persona física en lo individual proviniendo de ahí la denominación de garantías individuales que alude la Constitución.
- Las personas morales jurídicas colectivas de derecho privado, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles.
- Las personas morales oficiales, entendiéndose por tales a cualquier entidad gubernativa u órgano de estado, como es el caso de las Secretarías de Estado y las Empresas Paraestatales.

### COMPETENCIA.

Con relación a la competencia para conocer el juicio de garantías, el artículo 103, sostiene claramente que serán los tribunales de la federación, sobre los cuales se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señala las reglas de competencia, respectivas, desprendiéndose de ella que los Tribunales, que puedan resolver una controversia de las previstas por el artículo constitucional, que son las siguientes<sup>58</sup>:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno ó en salas.
  - b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
  - c) Los Juzgados de Distrito.
- d) Esporádicamente y en casos determinados (art. 107, fracción XII y 37 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito.

.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Ibídem. p.88.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Ibídem. Pp. 89 y 90.

Esos son los Tribunales de la Federación que tienen competencia para dirimir una controversia de amparo, encontrando como antecedencia de esta disposición el Acta de Reforma de 1847, cuya idea fue tomada por el Constituyente en 1857.

Por otra parte no todas las controversias de tipo constitucional, van a dar origen al Juicio de Amparo, este surtirá tan sólo cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103, en esencia el Amparo surgirá únicamente cuando se contravenga alguna garantía conque se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>59</sup>

En este primer párrafo del artículo referido, se encuentra establecido el principio fundamental del amparo denominado de prosecución judicial que significa que el amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, efectivamente el juicio de garantías nunca será tramitado por capricho o arbitrio del juzgador sino que este funcionario tiene la obligación de acatar y observar las etapas procesales previstas por la ley de la materia. Sobre esta base todos los gobernados que promuevan el juicio tienen la certeza y las formalidades a que sujetara el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito ó la Suprema Corte de Justicia, al momento en que sé este tramitando el referido Juicio, en tales condiciones puede sostenerse que este artículo contiene una especie de garantía de seguridad jurídica en materia procesal a favor de todo gobernado. Sobre este principio la Ley de Amparo dedica el segundo artículo donde se contienen y se establecen ciertas modalidades y obligaciones específicas para los juzgadores y para las partes.

-

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ibídem. Pp. 90 y 94.

# EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Esto significa que el juicio de garantías va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, excita al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular, la acción es el derecho de que es titular toda persona física o moral que hayan resentido en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad y que considere que son violatorios de la Constitución.

Sobre el concepto de agraviado debe indicarse que es un estado en que pueda encontrarse un gobernado, entendiéndose por este a todo sujeto que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, ahora bien cuando el referido gobernado ha sufrido los efectos de uno de tales actos, y ejercita el derecho de acción del amparo, se convierte en quejoso.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.

En este primer párrafo de la segunda fracción del artículo 107 constitucional se encuentran sendos principios fundamentales del amparo que son los siguientes: de la relatividad de las sentencias de amparo o Formula Otero, tal, principio implica que las sentencias dictadas en los juicios

de amparo surtirán efecto tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, de acuerdo a este principio la sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad va a beneficiar tan sólo al que promovió dicho juicio, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio.

# EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población de que hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que estimen.

Necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los Juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunes, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, pero si podrá decretarse en su beneficio.

Con relación a lo anterior debe indicarse que la Ley de Amparo se encuentran diversas hipótesis de suplencia, no sólo de la deficiencia de la demanda, sino también del procedimiento, así como reglas tendientes a proteger los núcleos de población ejidales o comunes, en tal virtud la protección constitucional se va presentar con mayor frecuencia cuando los afectados por un acto de autoridad sean los citados sujetos agrarios.

Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes<sup>60</sup>:

Contra Sentencias definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden de la estabilidad de la familia.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden gatos que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:<sup>61</sup>

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Delgado Moya, Op. Cit. pp. 311 y 315.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ibídem. Pp. 416 y 423.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de esta.

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes<sup>62</sup>:
- **a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa

-

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Ibídem. Pp. 426 y 430.

en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

- **b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
  - **c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
    - III. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.
- IV. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito

que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes<sup>63</sup>:

- **a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
- **b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- **c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

**d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de

.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Ibídem. Pp. 432 y 437.

la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

V. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VI. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia<sup>64</sup>:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibídem. Pp. 449 y 460.

**b)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

VIII. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IX. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza quede el quejoso para responder de los daños

y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que

dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al termino mencionado se agregara el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

### **CAPITULO CUARTO**

# **EL PROCESO FISCAL.**

# 4.1. Partes en el Proceso Fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adiministrativa<sup>65</sup>:

- a) El demandante. Puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque se pida la nulidad de una resolución que causa agravio y en el segundo porque se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.
- b) El demandado. También puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque sea la persona a quien favorece la resolución impugnada y en el segundo, por haber dictado la resolución impugnada.
- c) El Titular de la Secretaría de Estado u organismos descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada y en todo caso, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2001, pp. 269 y 270.

Se admite la posibilidad de que se apersone en juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo, en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Por otro lado, el articulo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procede la cuestión de negocios, por tanto, quien promueva, a nombre de otra persona debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

Este mismo artículo señala que la representación de los particulares debe otorgarse, como se prevé en el derecho civil, en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas ante notario público, pero además señala la posibilidad de que esa representación se entregue en carta poder firmada, ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los Secretarios del Tribunal en comento, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Este mismo precepto legal dispone que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones y quién esté así autorizado podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Igualmente las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

# 4.2. La demanda.

Las formalidades a que está sujeto el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son las siguientes:<sup>66</sup>

a) Demanda. La demanda debe ser por escrito, formalidad que se justifica, como ya he señalado, por el principio de seguridad jurídica. El escrito debe ser firmado por quien lo formule y sin este requisito se tendrá por no presentada la demanda, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, casó en el que le imprimirán su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

# De acuerdo con el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación la demanda debe indicar:

- 1. El nombre y domicilio del demandante.
- 2. La resolución que se impugna.
- La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- 4. Los hechos que den motivo a la demanda.
- 5. Las pruebas que se ofrezcan.
- 6. La expresión de los agravios que cause el acto impugnado.
- 7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

El artículo 209 del Código Tributario Federal señala que el escrito de demanda se debe acompañar los siguientes documentos:

-

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ibídem. Pp. 272 y 273.

- a) Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el Titular de la Secretaria de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada o, en su caso, para el particular demandado.
- b) El documento que acredite la representación del promovente o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.
- c) El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso,
   copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- d) La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declaré bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación hubiera sido por correo y si la notificación fue por edictos se debe señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que está se hizo.
- e) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante.
- f) Las pruebas documentales ofrecidas.

Si no se acompañará a la demanda alguno de los documentos indicados, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que en el plazo de cinco días los presente, apercibiéndolo de que si no lo hace se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, si se trata de los demás documentos.

## 4.3. Contestación de demanda.

La contestación de la demanda, debe ser por escrito, el cual debe indicar, según el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación:<sup>67</sup>

- 1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a juicio del demandado que se emita decisión en cuando al fondo o demuestran que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- 3. La referencia concreta a cada una de los hechos que el demandante impute de manera expresa al demandado, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso y se tendrá como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado si este en su contestación no se refiere a ellos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
- 4. La refutación de los agravios.
- 5. Las pruebas que se ofrecen y en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobres los que debe versar y se deben señalar los nombres y

.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Ibídem. Pp. 274 y 275.

domicilios del perito o de los testigos, sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

- 6. El nombre y el domicilio del tercero coadyuvante, cuando lo haya.
- 7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación el demandado debe acompañar su escrito de contestación de la demanda con los siguientes documentos.
- Una copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañan para el demandante, para el tercero interesado señalando en la demanda para el tercero coadyuvante en su caso.
- El documento que acredite la representación del promovente cuando el demandado es un particular y no se gestiona en nombre propio.
- 10. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandado.
- 11. Las pruebas documentales ofrecidas.

Señala el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada y para el caso que el juicio se promueva ante una sala incompetente esta

previsto el incidente de incompetencia por razón de territorio que como ya hemos visto, es de previo y especial pronunciamiento.

# 4.4. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.

### DOCUMENTAL.

Las pruebas documentales tienen una reglamentación expresa en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en cuanto a su ofrecimiento, bajo las cuales se pueden ofrecer al escrito de demanda y su contestación se deberán de adjuntar las pruebas documentales que se ofrezcan, y en caso de que no las tenga en su poder el oferente, o no hubiera podido obtenerlas tratándose de documentación que se encuentre a su disposición (si el oferente puede obtener legalmente copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas, se entienden que se encuentran a la disposición del oferente), se encuentra en aptitud de solicitar la remisión de los documentos cuando sea legalmente posible o solicitar se expida copia de la documentación solicitada.

Para que el magistrado instructor pueda requerir la remisión de la documentación que se trata, el oferente debe de identificar plenamente los documentos que solicita y si es el caso de la expedición de copias, se debe exhibir en autos y anexa al escrito de demanda o de contestación de demanda la copia de la solicitud debidamente presentada ante autoridad que tiene en su poder la documentación requerida.

Se establece la obligación para todas las autoridades y funcionarios de previo pago de los derechos correspondientes, expedir copias de los documentos que les soliciten las partes, y en caso de omisión el perjudicado se encuentra en aptitud de acudir al magistrado instructor para que requiera a los omisos.

La autoridad omisa a expedir copias puede o no ser parte en el juicio; en el supuesto de que sea parte en el juicio y no obstante el requerimiento previo por parte del magistrado instructor que debe contener la prevención a que hace referencia de que ante la negativa a exhibir las copias solicitadas se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con los documentos no exhibidos.

Presunción que admite prueba en contrario, puesto que con las pruebas rendidas en autos o por hechos notorios se puedan desvirtuar los hechos presuntamente ciertos.

Si la autoridad no es parte en el juicio de anulación, el magistrado instructor apercibirá al funcionario requerido de la documentación con una medida de apremio consistente en la imposición de una sanción cuyo monto puede llegar hasta 90 noventa días de salario mínimo general, correspondiente a la zona económica del Distrito Federal.

En la situación en que sea difícil la localización de los documentos solicitados, la autoridad puede solicitar una prórroga para cumplir el requerimiento, pero debe de justificar tal demoramiento; y aún puede no exhibir la documentación requerida, siempre y cuando se esté en presencia de omisión por causa justificada y que debe encontrarse motivada y razonada por la autoridad omisa, con la condición debe haberse solicitado el plazo adicional.

### VALORACION.

Según se trate de la naturaleza de los documentos su valoración por parte del juzgador resulta variable, toda vez que la ley otorga un valor probatorio diferente a los documentos.

El Código Fiscal de la Federación la fracción I del artículo 234, otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos, exclusivamente en los hechos legalmente afirmados por la autoridad y prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, los particulares formulan declaraciones o manifestaciones si es el caso, pero sin acreditar la veracidad de lo declarado o manifestado.

También se otorga valor probatorio pleno, a las certificaciones judiciales y notariales de las constancias de los libros parroquiales, que guarden relación con actas del estado civil de las personas, con la condición de que sean anteriores al establecimiento del Registro Civil.

Cuando no existan libros de registro, originales y duplicados, o se encuentran tales documentos deteriorados o ilegibles, harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de los libros parroquiales ante la inexistencia o deterioro de los libros de registro correspondientes.

Finalmente establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles una regla de valoración del sistema de sana critica, pues en este caso de existir contradicción entre el contenido de los documentos públicos y otras pruebas; el valor de las pruebas documentales públicas queda al prudente arbitrio del juzgador.

### CONFESIONAL.

Concepto. La ley define que en materia procesal la confesión puede ser expresa o tácita, según se corrobora del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya sea absolviendo, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." 68

Toda vez que el Código Fiscal de la Federación no regula de manera expresa la tramitación y desahogo de la prueba confesional, es necesario acudir a las disposiciones supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así se tiene que la confesión, se debe desahogar a través de un pliego de posiciones que debe ser ofrecido, en un sobre debidamente cerrado y que deberá guardarse en secreto de la Sala (es decir, en una caja de seguridad), con la razón de que se anote el Secretario de Acuerdos a la Sala Regional, de que precisamente se encuentra cerrado el sobre y la firma del citado funcionario, según lo dice el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El pliego de posiciones debe ser exhibido anexo al escrito de demanda o de contestación de demanda, y en el acuerdo respectivo, del magistrado

91

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Esquivel Vázquez Gustavo. La Prueba en el Juicio Fiscal Federal. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 109 y 110.

instructor que tenga por admitida la contestación o la demanda, se tendrá por ofrecida igualmente la prueba confesional y se hará constar la exhibición del sobre conteniendo el pliego de posiciones en la forma descrita en los párrafos procedentes. Señalándose en dicho acuerdo el día y la hora para que comparezca el absolvente, así como el lugar; que ordinariamente es el local que ocupa la Sala Regional.

El auto del magistrado instructor que tenga por admitida la probanza y que señala la fecha para la substanciación de la diligencia correspondiente, también debe contener el apercibimiento de que en caso de no comparecer el absolvente a desahogar la prueba; se le tendrá por confeso de las posiciones que formule el oferente de la prueba, si se trata de su contraparte.

En la fecha designada para la diligencia de desahogo del pliego de posiciones deberá comparecer el absolvente o su representante con poder bastante para precisamente absolver posiciones.

El absolvente deberá rendir su declaración sin contar con la asistencia y auxilio de ninguna otra persona, incluida su asesor legal; y la única excepción a esta prohibición es la que considera en artículo 107 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles, para el absolvente que no hable español, ya que en tal caso se soluciona de manera práctica tal eventualidad con la asistencia de un interpreté.

Al momento de efectuarse la posición al absolvente, este tiene la obligación de responder en forma negativa, o afirmativa; y si es pertinente, abundar en la respuesta producida con explicaciones adicionales, las cuales pueden ser solicitadas por quien lleve acabo la diligencia.

Si el magistrado instructor desea interrogar al absolvente sobre los hechos de los cuales rinde declaración, se encuentra en aptitud de hacerlo de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y en relación al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **TESTIMONIAL.**

El procedimiento contencioso administrativo federal cuenta con disposición expresa que regula el ofrecimiento de la siguiente manera:<sup>69</sup>

· Las pruebas que ofrezca.

En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Del texto anterior desprendí tres elementos para ofrecer correctamente la testimonial y son los siguientes:

- 1. Hechos materia de la declaración.
- 2. Nombre de los testigos.
- 3. Domicilios de los testigos.

### DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuándo ésta manifieste no poder presentarlos,

.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Ibídem. P. 122.

el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. "De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes, aquellas preguntas que estén en relación directa, con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito."

Una vez que los testigos comparecen a la fecha y a la hora de la cita y generalmente en el local de la Sala, se levanta acta pormenorizada, debiéndose hacer constar el lugar, la fecha y la hora de la comparecencia; y la manera en el que el compareciente acredita la persona quien dice ser, debiendo exhibir documento de identidad expedida por autoridad pública.

Después de la identificación respectiva, se le apercibirá de las penas en que incurren los falsarios y se le protestará para que se conduzca con la verdad debida.

El magistrado instructor o el secretario otorgará el uso de la palabra al testigo quien declarará su nombre completo y sus sobrenombres, si los tiene; su edad, estado civil, su ocupación habitual, su domicilio, en su caso si guarda parentesco con alguna de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas, y si tiene interés directo en el pleito o en otro similar.

La declaración rendida se asentará pormenorizadamente, tanto de las preguntas como de las respuestas formuladas por las partes y el testigo. El magistrado instructor o el secretario en su caso, podrá interrogar al testigo si lo estima pertinente, quedando a su discreción si lo hace o no.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Ibídem. P. 123.

Al finalizar el interrogatorio, los testigos darán razón de su dicho y firmarán de conformidad en el acta levantada, si estuvieran de acuerdo con su contenido, ratificando de esta manera.

No obstante, se puede valorar al testimonio de manera legal, negándole valor probatorio en las circunstancias que prevé el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que dice:<sup>71</sup>

- **A)** El contrato o acto de que debe hacer fe un documento público o privado.
- **B)** La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe de constar, por lo menos, en escrito privado.
- **C)** La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

En el supuesto en que se ofrezca una testimonial, en los términos anteriores deberá tenerse por no ofrecida, en virtud de ser contraria a derecho, puesto que el contenido de un documento privado, ni la confesión de las partes que hacen prueba plena en lo que perjudiquen a su autor.

Ya que precisamente una prueba plena no puede ser destruida por una probanza que carece de valor pleno y que queda al arbitrio del juzgador.

### PERICIAL.

La probanza pericial la definiré de la siguiente manera:

.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Ibídem. Pp. 128 y 134.

"Es un medio probatorio que consiste en la opinión emitida en juicio por un tercero denominado perito, con el objeto asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio." <sup>72</sup>

### OFRECIMIENTO.

El Código Fiscal de la Federación establece como requisito para el ofrecimiento de prueba pericial en sus artículos 208 fracción V, y 213 fracciones V; que en los escritos de demanda o de contestación de demanda se indique lo siguiente:

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre lo que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Al igual que en el caso de la testimonial son necesarios tres señalamientos:<sup>73</sup>

- 1. Los hechos materia de la prueba pericial;
- 2. El nombre del perito, y
- 3. El domicilio del perito.

-

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Ibídem. Pp. 135 y 137.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Ibídem. P. 138.

### DESAHOGO.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley, si no lo hicieren o no aceptarán, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos de aquéllos. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan o protestan desempeñar su cargo.

# LA PRUEBA PERICIAL SE SUJETARA A LO SIGUIENTE:74

- I. En el auto en que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que en un plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolos de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, solo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- II. El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de está, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que

-

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Ibídem. Pp. 146 y 147.

rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la situación de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional del que los que tenga adscritos en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designara bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador; el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

#### IMPEDIMENTOS PARA DESIGNAR UN PERITO.

Al designar un perito, se le otorga un plazo de tres días para que manifieste si se encuentra en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 204 del Código Fiscal Federal el cual hace la siguiente descripción:<sup>75</sup>

1. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, en línea recta sin limitaciones de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consaguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patronos o apoderados.

Si tienen interés personal en el negocio.

.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Ibídem. Pp. 153 y 154.

- 3. Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- 4. Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- 5. Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- 6. Si tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados.
- 7. Si prestan sus servicios profesionales, o guardan una relación de dependencia con alguna de las partes.
- 8. Si están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

#### LA PRUEBA PERICIAL Y SU CLASIFICACION:

En el contencioso administrativo la pericial judicial es la que tiene aplicación puesto que en virtud de la incumbencia o carga de la prueba, corresponde a las partes acreditar los hechos que apoyan su pretensión; o bien, en uso de las facultades para mejor proveer, el magistrado instructor puede ordenar de oficio el desahogo de tal probanza.

Por tal motivo, la limitación establecida por la ley no se encuentra referida respecto de la situación personal del testigo sino acerca de la imparcialidad y de la veracidad de su testimonio, motivo por el cual el Código Procesal Federal regula la tacha del dicho y no del testigo, y aunque tal

dicho puede verse afectado por las circunstancias personales del declarante, como pueden ser el parentesco, la amistad o enemistad, la dependencia económica, u otras relacionadas con los litigantes, tales circunstancias por si solas no demuestran la parcialidad del testimonio, en cuanto sólo constituyen meras presunciones que es necesario reforzar con otros aspectos que se pueden desprender de la contestación de las preguntas que la contraparte de la oferente le formule.

A través de las repreguntas hábilmente formuladas es posible descubrir si el testigo rindió sus declaraciones iniciales, respecto a las preguntas formuladas por quien lo presentó, con veracidad, así como hacerlo caer en contradicciones, para desvirtuar el valor de su testimonio.

Aunque la ley establece impedimento a la obligación de las partes para declarar como testigos, si establece una limitación acerca del número que las partes pueden presentar, puesto que el articulo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles preceptúa que sólo se tiene derecho a cinco testigos sobre cada hecho.

Por último, las partes pueden atacar el dicho de los testigos, bien sea en el momento del examen o dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la diligencia respectiva, según lo establece el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## <u>La prueba pericial se ha clasificado en judicial, extrajudicial y legal.</u>

Es judicial en los casos en que se decrete por el juzgador, bien sea a petición de parte o de oficio.

- La extrajudicial es la que se realiza fuera del proceso por alguna de las partes para presentarla y hacerla valer con posterioridad en él.
  - Por su parte la legal es la que expresamente ordena la ley.

#### **INSPECCION JUDICIAL.**

La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho.<sup>76</sup>

#### DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

En el desahogo de la inspección judicial, son dos las garantías de las partes que el juzgador debe observar: la publicidad y la discusión, para que la misma sea válida.

Conforme a *la primera*, el magistrado instructor deberá citar a las partes para que comparezcan el día, en la hora y el lugar designado para la realización de la diligencia de inspección.

La segunda, es una consecuencia de la publicidad, implica que las partes que asistan a la inspección, por si mismas o por medio de sus abogados, puedan hacer las observaciones que estimen convenientes.

De no cumplirse con tales formalidades, la doctrina ha considerado que la prueba en comento se convierte en conocimientos privados del juzgador, los cuales carecen de eficacia jurídica puesto que no es suficiente que aquél

.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Ibídem. Pp. 153 y 154.

adquiera un conocimiento exacto de los hechos controvertidos, como lo pueden hacer las partes, sino que es menester que esa convicción se realice con las formalidades y procedimientos establecidos por la ley.

Sin embargo, la comparecencia de las partes no es indispensable para la validez de la inspección siempre y cuando se les hubiera citado legalmente, ya que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que en la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

En dicha acta deberá hacerse constar la fecha, hora y lugar en donde se actúe, así como los objetos, cosas o personas que hayan sido observadas, las personas que hayan comparecido a la diligencia, y la descripción pormenorizada de lo observado por el juzgador.

En cuanto al lugar en donde deberá efectuarse la inspección, el Código Procesal Federal de referencia no precisa dónde debe efectuarse, ya que como se asentó en la exposición dé motivos de tal ordenamiento "porque existen objetos que pueden llevarse sin dificultad y sin daños al tribunal, en tanto que otros, por su volumen o las condiciones de su especial naturaleza, no es prudente o es imposible trasladarlos a la presencia judicial; por esto, son los tribunales quienes deben decidir si el objeto les ha de ser llevado para su examen, o si ha de trasladarse el personal al lugar en que se encuentren, para la práctica de la diligencia".<sup>77</sup>

En cuanto a quién deberá realizar la inspección, la ley no establece que sean los magistrados que integran la sala regional los que deben efectuarla, sino que, en caso de que la diligencia tenga que realizarse en el local de la

.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Ibídem. Pp. 155 y 158.

sala respectiva, corresponderá al magistrado instructor su realización, pero si la diligencia ha de efectuarse fuera del local aludido, el magistrado instructor podrá encomendar al secretario o al actuario de la sala la efectúe, según lo disponen los ordenamientos correspondientes.

Pero en caso de que la diligencia correspondiente tenga que realizarse fuera del lugar de la residencia de la sala regional respectiva podría encomendarse su realización con base en el principio de cooperación judicial por medio de exhorto, a otra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal o bien al Juez de Distrito, dependiendo de cuál de ellos se encuentre mas cercano al lugar designado para la diligencia.

No obstante que la inspección, por regla general, se encamina a la fijación de hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales, es posible que en ocasiones sea necesaria la asistencia de algún especialista que auxilie al juzgador al conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos, para lo cual será indispensable que en forma anexa a la inspección, el magistrado instructor ordene el desahogo de la pericial respectiva aunque las partes no la hayan ofrecido, nombramiento que recaerá entre los peritos que se encuentran adscritos a la sala respectiva.

#### PRESUNCIONAL.

Consiste en el procedimiento lógico mediante el cual, por el sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente.<sup>78</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ibídem. Pp. 159 y 160

#### **ELEMENTOS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.**<sup>79</sup>

- A) Un hecho conocido y otro desconocido.
- B) El nexo lógico jurídico que se establece entre ambos hechos para concluir la veracidad del desconocido.

**DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL:** En virtud de que las presunciones sólo se alegan, pero no pueden presentarse por no materializarse, su substanciación no se efectúa dentro del procedimiento probatorio, sino en la fase decisoria del proceso, que es cuando el juzgador reflexiona; analiza los autos y en fin, cuando a través de un razonamiento lógico jurídico llega a una conclusión.<sup>80</sup>

#### 4.5. Alegatos y Sentencia.

El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia.<sup>81</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ibídem. Pp.160 y 162.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Ibídem. Pp. 163 y 166.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Carrasco Iriarte Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. 6ª, edición, Editorial Themis. México, 1996, p. 209.

#### CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

Al vencer el plazo de cinco días a que hago referencia en el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa.

ART. 235 C. F. F.

LOS ALEGATOS NO CONSTITUYEN otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo un medio a través del cual las partes puedan manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado.

#### FINALIDAD DE LOS ALEGATOS.

Es básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles, a la autoridad, para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación de la demanda.<sup>82</sup>

ACTOR.		DICHO POR LA AUTORIDAD EN					
ACTOR.		LA CONTESTACIÓN A L	LA				
		DEMANDA.					
	LITIGIO						
		DICHO POR LA AUTORIDAD EN I	LA				
DEMANDADAS		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA					

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Ibídem. Pp. 209 y 212.

\_

El cierre de instrucción es automático, por lo que no debe hacerse ninguna promoción al respecto y tampoco el Magistrado Instructor tiene que dictar un auto.

#### SENTENCIA.

#### **ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.**

Estas son las reglas, que a continuación expongo:83

**A)** Debe formularse el proyecto de sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días, tomando como punto de partida de los hechos a que se refiere el CFF, en su artículo 236.

Al final de la sentencia será cuando se nombre a los Magistrados integrantes de la Sala, primero el Presidente y al último el Magistrado Instructor y debe hacerse constar que si se probó por mayoría o unanimidad.

- **B)** Forma en que habrá que desarrollarse:
- I. En la parte superior derecha del papel del oficio correspondiente, de la primera hoja, se anotará con mayúsculas:
  - · Nombre de la Sala.
  - · Número de expediente.
  - · Nombre de la actora (no de su representante).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Ibídem. Pp. 221 y 222.

- Nombre del Instructor, así como del Secretario que formuló el proyecto.
  - **C)** Se indicará al iniciar la sentencia el funcionamiento para dictarlas.
- I. EL RESULTANDO deberá contener, numeradas con arábigos, las partes siguientes <sup>84</sup>:
- 1. Identificación clara del escrito o de los escritos, por los que se promueve la demanda, señalando si se presentó por correo o directamente en el Tribunal su fecha de presentación, así como la mención expresa del nombre de la demandante, indicando si promueve por derecho propio o por medio de su representante, en su caso, el nombre de éste.
- 2. Referir brevemente los antecedentes del asunto, con el objeto de ubicar el caso. En el supuesto en que vaya a decretarse la nulidad de la resolución impugnada, hacer el enunciado de todos y cada uno de los conceptos de anulación alegados en la demanda, atendiendo a los temas propuestos y sin incurrir en repetición innecesaria.
- 3. Después de indicar admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, se determinarán quién o quiénes dieron contestación a la demanda o en sustitución de la misma, el número y fecha del escrito donde se produce la contestación; enunciación de las causales de improcedencia o sobreseimiento; y enunciación, de los argumentos con que se rebate la demanda. Esto solo en caso de que se vaya a decretar nulidad con apoyo en algún concepto alegado en la demanda. Cuando vaya a reconocerse la validez, no se hará enunciación de argumentos que contradicen la demanda.

-

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Ibídem. P. 223.

I. EL CONSIDERANDO. Según el caso, el mismo se identificará como ÚNICO o bien si se estudia, varias cuestiones, se usarán números romanos.

Cuando se proponga sobreseimientos infundados, en el primero o primeros considerandos, se estudiará la causal o causales de improcedencia, y en los puntos resolutivos de la sentencia se mencionará que no se sobresee el juicio.

#### **DESARROLLO DE CADA CONSIDERANDO:**85

El proyectista utilizará su estilo personal de expansión escrita, procurando ser claro, conciso pero completo y con desarrollo lógico, armónico y bien redactado. Nunca variará la litis y evitará, confundir como principales, cuestiones accesorias o secundarias, así como cumplir sus deficiencias.

## REQUISITOS INDISPENSABLES PARA EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:86

- 1. Exposición sintética de cada agravio, sin mutilarlo.
- Indicación de los argumentos de la autoridad y autoridades, que contradigan en particular el concepto de anulación estudiado, procurando también que sea breve, pero completo en lo esencial.

<sup>85</sup> Ibídem. P. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Ibídem. Pp. 225 y 226.

- 3. Siempre se hará mención a la parte de la resolución o acto impugnado, en los puntos controvertidos, procurando que la referencia sea exacta y completa, de ser posible hacer la trascripción que el caso amerite.
- 4. Si hay controversia en cuanto a los hechos, identificar la discrepancia, relacionar las pruebas rendidas, excluir los que no tienen relación con los hechos y fundamentar la violación de los que se tomarán en cuenta, precisar cuáles hechos se tienen por probados, porqué razones y con qué fundamentos.
- 5. Desarrollo de los razonamientos de la Sala, mismos que al margen del estilo, deberán comprender conjunta o separadamente los argumentos de los contendientes, confrontándolos; la parte de la resolución combatida, la mención expresa y valoración explicita de las pruebas relacionadas.

### EL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

La incompetencia del emisor del acto combatido (no se trata de otro, antecedente o mencionado en la propia resolución combatida). Esta causal tiene prioridad, ya que ningún valor ni trascendencia jurídica tiene lo legal o ilegal del contenido de un acto, si éste se emitió por autoridad incompetente.

#### 4.6. Los Recursos Fiscales.

En un Estado de derecho, es imperativo que exista un control de legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin de que se encuentren en consonancia con leyes que los rigen y permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección.

Una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la Administración que permite, a la vez, el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a éstos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin la aplicación debida. De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad administrativa genéricamente se denominan recursos administrativos.

De acuerdo a lo anterior puedo definir al recurso administrativo, como el medio de defensa al alcance de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación debida.

De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad Administrativa Pública son los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.<sup>87</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Rodríguez Lobato, Op. Cit. pp. 249 y 254.

## NATURALEZA TÉCNICA Y JURÍDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Se ha querido dar al recurso administrativo el carácter de un medio de defensa que dirime controversia que versa más sobre situaciones o cuestiones de hecho que de Derecho, libre de todo tecnicismo, sin embargo, no consideró acertada está tesis, pues en el recurso administrativo, como cualquier otro medio defensa deben exponerse no sólo los hechos del caso, sino también los agravios que causa el acto impugnado, esto es, la lesión jurídica que causa el acto de la autoridad.

El recurso administrativo es una auténtica oportunidad de pedir justicia y de lograr el restablecimiento de la legalidad en los actos de la Administración y porque en ocasiones, concretamente si se desea acudir directamente al juicio de amparo después del recurso administrativo, no podrá corregirse ninguno de los defectos que haya habido en el ofrecimiento y rendición de pruebas o en sus alegatos, pues el órgano jurisdiccional juzgará la resolución impugnada con los mismos elementos que tuvo a su alcance la autoridad administrativa para emitir dicha resolución.

Finalmente, la naturaleza jurídica del Recurso Administrativo queda de manifiesto que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto de agravios, así como los demás razonamientos

del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; y que la autoridad podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

#### RECURSOS PROCESALES.

Es aquel medio de defensa que la ley establece para deducir ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por su inferior jerárquico.<sup>88</sup>

El Código Fiscal de la Federación prevé medios impugnativos, que pueden promover las partes, en contra de resoluciones jurisdiccionales dictadas por las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del proceso contencioso administrativo. Los medios impugnativos son instancias a favor de los contendientes para impugnar las resoluciones de los tribunales, cuando éstas no se encuentran apegadas a derecho. Al ser ejercida la función jurisdiccional por seres humanos, se sujeta a la imperfección, de ahí que en diferentes actos jurídicos se establezcan diferentes medios impugnación con el objeto de que sean revisados, por el propio juzgador otros tribunales, los diversos actos que se emiten en la secuela procesal, incluyendo la sentencia definitiva a fin de que de no haberse emitido conforme a derecho sean revocados o modificados.

\_\_\_\_\_\_ amira Hernández Pedro Guillermo. Principios de lo Contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Altamira Hernández Pedro Guillermo. Principios de lo Contencioso Administrativo. Editorial Ameba, Buenos Aires, 1962. Pp. 35 y 36.

El derecho de cada uno de los particulares que pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración; y el contencioso administrativo, que es aquel que se interpone contra las resoluciones de la Administración activa que reúnen determinadas condiciones establecidas en las leyes.

La finalidad del recurso administrativo, es controlar las decisiones de los órganos administrativos para que se emitan conforme a derecho.

Dicho recurso siempre se interpondrá ante un órgano de la Administración Pública para que inicie su trámite y resolución, ya sea ante la autoridad que emitió el acto impugnado o bien ante una autoridad superior, siempre y cuando sean órganos pertenecientes a la administración activa; aquí cabe hacer la aclaración (que considero fundamental) que si la ley de la materia de que se trata determina la manera específica el seguimiento procesal del recurso.

Podríamos definir satisfactoriamente si se trata de un recurso jurisdiccional porque debido a su naturaleza se interpone ante una autoridad judicial o administrativo, por interponerse ante una autoridad administrativa.

## Las diferencias entre el recurso administrativo y el proceso jurisdiccional son<sup>89</sup>:

RECURSO	PROCESO			
<i>ADMINISTRATIVO</i>	JURISDICCIONAL			
- Constituye a la	- Constituye a la			
Administración en juez y parte.	Administración sólo en parte.			
- Origina una controversia	- Origina un proceso.			
administrativa.				
- Se ejerce una función	- Se ejerce una función			
administrativa.	jurisdiccional.			
- Promoverá que el	- Promoverá que el			
órgano de administración	órgano jurisdiccional busque el			
busque el esclarecimiento de la	esclarecimiento de la ley en			
ley en bien de la función	bien del interés público.			
administrativa.				
- Permite a la	- Solo permite al juzgador			
Administración como órgano de	por excepción actuar de oficio.			
control actuar sin someterse a				
un procedimiento rígido fatal.				
- Concluirá en una	- Concluirá en una			
resolución si lo reclamará ante	sentencia solo impugnable			
el órgano jurisdiccional, sea	mediante los recursos			
administrativo o judicial.	jurisdiccionales			
	correspondientes ante el			
	Tribunal de Alzada.			

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Ibídem. Pp. 37 y 38.

114

Establecida ya esta diferencia esencial entre los dos tipos de recursos, el administrativo y el jurisdiccional podemos decir que el recurso jurisdiccional es un medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes, a los terceros que gozan legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional, y en su caso, la modificación o revocación.

#### a) REVOCACIÓN.

De acuerdo con los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación este recurso procede "contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios; que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley". 90

Por otro lado, el interesado puede optar por impugnar un acto a través del recurso que procede contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios; que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; y que siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

**b) RECURSO DE RECLAMACIÓN**. procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

-

<sup>90</sup> Rodríguez Lobato, Op. Cit. pp. 260 y 262.

Desglosando lo anterior y puntualizando que el recurso de reclamación procede, ante la Sala o sección respectiva en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que: 91

- Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda.
- Admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación de demanda.
- Admitan, desechen o no tengan por no presentada la ampliación de la demanda.
- · Admitan o desechen o no tengan por presentada la ampliación de contestación de demanda.
  - Los que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.
  - Aquellas que admitan o rechacen la intervención de un tercero.

**LA RECLAMACION SE INTERPONDRA** ante la sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

INTERPUESTO EL RECURSO, se ordenara correr traslado a la contraparte por el termino de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más tramite dará a cuenta a la sala para que resuelva en el termino de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

<sup>91</sup> Fisco Agenda. 31ª edición, Editorial. Isef, México, 2005, pp. 147 y 150.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

#### a) RECURSO DE QUEJA.

#### La Queja procederá una sola vez en contra de:92

- 1. Indebida repetición de un acto o resolución anulada.
- 2. Por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia.
- 3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia, para la cual deberá de haber transcurrido el plazo previsto por la ley.
  - 4. Se interpone por escrito ante el magistrado instructor respectivo.
- 5. El término para la interposición es quince días siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución que lo provoca.
- 6. Se pedirá informe a la autoridad señalada como responsable, para que lo rinda en un plazo de cinco días.
- 7. Una vez rendido el informe referido en el punto que antecede, la Sala debe resolver dentro del término de cinco días.

#### LOS EFECTOS DE LA QUEJA SON:93

· En caso de repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido.

<sup>92</sup> Carrasco Iriarte. Op. Cit. Pp. 251 y 256.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Ibídem. P. 257.

• En caso de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, se dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y se concederá al funcionario responsable, 20 días para que dé cumplimiento debido del fallo, señalándose de la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

"A quién promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyen resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general, en el área geográfica correspondiente. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio". 94

-

<sup>94</sup> Altamira Hernández, Op. Cit. p. 43.

#### **CAPITULO QUINTO**

#### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL.

#### 5.1. Concepto.

Es el medio que se emplea para proceder contra las sentencias que en segunda instancia dicta la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, destinando la pretensión de la autoridad. 95

#### Formalidades del Recurso de Revisión.

Aunque la ley no señala en rigor la forma que ha de revestir el recurso de revisión, ya que solo indica que deberá ser un escrito, es pertinente comentar que por razón de orden y claridad en la promoción, debe contener:<sup>96</sup>

- 1.- Lugar y Fecha.
- 2.- Autoridad a la que va dirigida
- 3.- Autoridad recurrente y en que carácter acude.
- 4.- Fundamentos legales y reglamentarios que lo legitimen.
- 5.- Mención de que interpone recurso de revisión.
- 6.- Fecha de notificación de la sentencia.
- 7.- Sala que dictó la sentencia.

119

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 2708 y 2709.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Altamira Hernández, Op. Cit. pp. 48 y 52.

- 8.- Materia acerca de la que versó el juicio.
- 9.- El o los agravios que le causa la resolución impugnada.
- 10.- Cita de Tesis Jurisprudenciales o criterios que apoyen la pretensión.
  - 11.- Pruebas supervenientes, si las hubiera.
  - 12.- Puntos petitorios.
  - 13.- Firma del recurrente.

*El recurso de revisión deberá interponerse* mediante oficio, requisitado debidamente, como puede ser el número de oficio, lugar y fecha del asunto o rubro, en este caso es aconsejable que se identifique correctamente el juicio, el promovente del mismo, seguido de la leyenda "se interpone recurso de revisión". <sup>97</sup> Como destinatario, el nombre de la Sala del conocimiento, su dirección.

El cuerpo del oficio inicia con el nombre de la autoridad que interpone el recurso, a manera de comparecencia, se indicará la sentencia que se recurre indicando su fecha de emisión y en su caso, de notificación.

El primer capítulo, iniciará con la procedencia del recurso, indicando los preceptos legales en los que se pretende encuadrar. Es correcto y conveniente que se transcriba la parte considerativa de la sentencia que se va a combatir en el recurso, con la finalidad de fijar la procedencia y la materia de revisión.

Después, se abre un capítulo de agravios, que constituyen los argumentos lógico jurídico encaminado a combatir o desvirtuar todas las

.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Ibídem. P. 54 y 56.

consideraciones que la Sala tomó en cuenta para emitir su fallo. Estos argumentos deben ser una verdadera confrontación de carácter legal, apoyándose para ello de ser necesario y posible, con doctrina, jurisprudencia e incluso criterios aislados.

No debe perderse de vista que no pueden hacerse valer argumentos novedosos, argumentos que no fueron planteados en el juicio original en contestación de demanda, ello no implica que no se pueda reforzar la posición que se alegó en el juicio, siempre y cuando se mantengan como sustancia de la defensa original.

#### 5.2. Procedencia.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. La procedencia del recurso, procederá en contra de: resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas inferior a la ya señalada o sea de cuantía determinada, el cual es requisito legal que la autoridad razone el porque considera que el asunto es de importancia y trascendencia. 98

#### Causales para la procedencia del recurso de revisión. 99

El recurso de revisión puede interponerse cuando se discuta lo siguiente:

- a) Violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de fallo.
  - b) Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

-

<sup>98</sup> Fisco Agenda. Op. Cit. pp. 232 y 2334.

<sup>99</sup> Altamira Hernández, Op. Cit. pp. 63 y 71.

c) Cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salado mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su emisión. En el primer caso quedan comprendidas como violaciones procesales el no haber resuelto la Sala previamente un incidente de previo y especial pronunciamiento, o no haberse desahogado el incidente de falsedad de documentos o haber declarado el cierre de la instrucción sin previamente haber otorgado a las partes el plazo para presentar sus alegatos. En el segundo caso deberá la autoridad demostrar que indebidamente la Sala decretó o negó el sobreseimiento del juicio, sea cuando actúe como actora o demandada, o bien que cometió o incurrió en graves violaciones en cuanto al fondo del asunto. En el tercer caso, la autoridad sólo deberá demostrar que el crédito que determinó la resolución impugnada excede de la cantidad que se precisa. En este último caso, tratándose de contribuciones que de han determinarse o cubrirse por periodos menores de doce meses, la cuantía del asunto se precisará dividiendo el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Si la cuantía resulta inferior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica del Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión, el recurso podrá hacerse valer cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiéndose por parte del recurrente.

## EN EL RECURSO DE REVISION. NO SE PUEDEN CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD.

Es incorrecto que al formular la autoridad su escrito para interponer el recurso de revisión exprese diversos fundamentos para justificar su actuación y fundamentar el acto impugnado, si dichos argumentos no fueron expresados con anterioridad al formular su resolución, ya que si el articulo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que en la contestación de la demanda se cambien los fundamentos de derecho de la mencionada resolución, con mayor razón la autoridad se encuentra impedida para cambiarlos o suplirlos al interponer el recurso de revisión y tampoco puede fundar el acto nulificado con tal agravio.

## I. LAS CONDICIONES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SON LAS SIGUIENTES: 100

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma expresa o tácita.
- b) Alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya emitido el acto impugnado o tramitado el procedimiento o ejercido las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales en el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de la resolución.
  - e) Violaciones cometidas en las sentencias.

123

Armienta Hernández Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. 2ª, edición. Editorial Porrúa, México, 1992. Pp. 53 y 67.

f) Las que afecten el interés fiscal de la federación.

## II. La sentencia dictada en juicio de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.

- Acto materia de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 2) Resolución en materia de aportaciones de seguridad social cuando se refiere a:
  - a) Determinación del sujeto obligado.
  - b) Conceptos que integran la base de cotización.
  - c) Grado de riesgo de las empresas para efectos de seguro.

#### <u>Para ser más explícito es necesario también mencionar</u> <u>los siguientes puntos:<sup>101</sup></u>

- **a)** <u>Plazo para interponerlo</u>: de acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se interpondrá dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la resolución que se impugne.
- **b)** <u>Autoridad que conoce del recurso</u>: El Tribunal Colegiado de Circuito en la Sede de la Sala Regional respectiva.
- c) <u>Partes que lo pueden interponer</u>: únicamente las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Ibídem. Pp. 79 y 85.

- **d)** Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas.
- e) Requisitos de procedibilidad del recurso: que el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría del Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda, y por lo mismo, el escrito de interposición será firmado por el titular de la secretaría, departamento u organismo, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlos; por cuantía, por resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u otras autoridades, por resolución en materia de la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos, por resoluciones en materia de aportación de seguridad social, por resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

#### Formalidades del Recurso de Revisión.

Aunque la ley no señala en rigor la forma que ha de revestir el recurso de revisión, ya que solo indica que deberá ser un escrito, es pertinente comentar que por razón de orden y claridad en la promoción, ésta debe contener: 102

- 1.- Lugar y Fecha.
- 2.- Autoridad a la que va dirigida
- 3.- Autoridad recurrente y en que carácter acude.
- 4.- Fundamentos legales y reglamentarios que lo legitimen.
- 5.- Mención de que interpone recurso de revisión.

Alvarez Tabio Fernando. El Proceso Contencioso Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 53 y 67.

- 6.- Fecha de notificación de la sentencia.
- 7.- Sala que dictó la sentencia.
- 8.- Materia acerca de la que versó el juicio.
- 9.- El o los agravios que le causa la resolución impugnada.
- 10.- Cita de Tesis Jurisprudenciales o criterios que apoyen la pretensión.
  - 11.- Pruebas supervenientes, si las hubiera.
  - 12.- Puntos petitorios.
  - 13.- Firma del recurrente.

El recurso de revisión deberá interponerse mediante oficio, requisitado debidamente, como puede ser el número de oficio, lugar y fecha del asunto o rubro, en este caso es aconsejable que se identifique correctamente el juicio, el promovente del mismo, seguido de la leyenda "se interpone recurso de revisión". Como destinatario, el nombre de la Sala del conocimiento, su dirección.

*El cuerpo del oficio inicia* con el nombre de la autoridad que interpone el recurso, a manera de comparecencia, se indicará la sentencia que se recurre indicando su fecha de emisión y en su caso, de notificación.

El primer capítulo, iniciará con la procedencia del recurso, indicando los preceptos legales en los que se pretende encuadrar. Es correcto y conveniente que se transcriba la parte considerativa de la sentencia que se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Ibídem. Pp. 79 y 85.

va a combatir en el recurso, con la finalidad de fijar la procedencia y la materia de revisión.

Posteriormente, se abre un capítulo de agravios, que constituyen los argumentos lógico jurídico encaminado a combatir o desvirtuar todas las consideraciones que la Sala tomó en cuenta para emitir su fallo. Estos argumentos deben ser una verdadera confrontación de carácter legal, apoyándose para ello de ser necesario y posible, con doctrina, jurisprudencia e incluso criterios aislados.

No debe perderse de vista que no pueden hacerse valer argumentos novedosos, argumentos que no fueron planteados en el juicio original en contestación de demanda, ello no implica que no se pueda reforzar la posición que se alegó en el juicio, siempre y cuando se mantengan como sustancia de la defensa original.

# 5.3. Procedencia del Juicio de Amparo Directo contra la misma resolución impugnada con el Recurso de Revisión.

Naturaleza jurídica del juicio de amparo y del recurso de revisión.

El juicio de amparo, tiene varias discrepancias en su naturaleza jurídica en cuanto a si es un juicio o un recurso, pero estoy de acuerdo que es un verdadero juicio el amparo, puesto que es un proceso que se da fuera de un procedimiento ya establecido. Además como bien lo puntualiza la jurisprudencia, la finalidad del amparo es vigilar que no se violen las garantías constitucionales de los gobernados, mientras que en el recurso se

ventilan cuestiones que versan sobre el mismo punto de que se trató el litigio o el acto de la administración controvertido o impugnado, esto quiere decir, que se reconsidere la resolución que se dio respecto al acto impugnado.

"El recurso de revisión en materia de amparo directo se interpone debido a una inconformidad que el recurrente haga valer ante una resolución dictada por la Sala Regional correspondiente, esto quiere decir, que se cuestionan los principios de legalidad del acto reclamado y, ante esta circunstancia estamos ante un recurso, según lo que hemos estado analizando." 104

## Respecto a la procedencia del Juicio de amparo directo por la misma resolución la Ley Fiscal de la Federación enuncia lo siguiente: 105

· Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

Las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados en materia de amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República conforme a su potestad constitucional y los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, pero sólo cuando establezcan la interpretación de algún precepto de la Constitución.

-

 $<sup>^{104}</sup>$  Altamira Hernández, Op. Cit. pp. 83 y 97

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Fisco Agenda. Op. Cit. pp. 232 y 233.

#### LA MATERIA Y COMPETENCIA.

Con respecto a esta clase de recurso, aparece prevista por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo. El primero de ellos alude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ése específico objeto. El segundo de los citados, obviamente, a los Tribunales Colegiados de Circuito, es importante entender la potestad competencial de una y otras entidades para advertir la materia de la que respectivamente ocupan.

#### La Suprema Corte de Justicia de La Nación competen:

- a) Las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.
- b) Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, sea de oficio o a petición fundada, bien del Tribunal Colegiado de Circuito o bien por el Procurador de la República.

#### A los Tribunales Colegiados de Circuito competen:

- a) Los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable.
- b) Las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por las autoridades antes indicadas.

#### CONCLUSIONES

El proceso ha sido visualizado como el un conjunto de actos ordenados, sistematizados, relacionados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia. Así esa suma actos jurídicos procesales, es la manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias jurídicas que son derechos y obligaciones, y la aplicación de la norma general al caso concreto que se traduce en la función jurisdiccional, quedando establecida la facultad de los órganos jurisdiccionales del Estado de pedir la aplicación de normas jurídicas a casos concretos.

Así, por su parte el gobernado posee como garantía protectora un derecho de perseguir en un juicio que se respeten sus garantías de igualdad, legalidad, defensa, audiencia y seguridad jurídica, es una pretensión de tutela jurídica, es decir, el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independiente del derecho subjetivo o individual, constituyéndose una relación jurídica procesal, que le da unidad existiendo vínculos que se establecen entre el juez y la parte, las partes entre sí y el juez.

Se asentó que los sujetos del proceso son las personas jurídicas que intervienen en la relación jurídica procesal ya sea a nombre propio o en representación de otra persona jurídica, siendo por lo tanto el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. Y que para ser sujeto de la relación procesal, necesitan tener personalidad jurídica, es decir, son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Por lo tanto, el fin de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales que en forma vinculativa para las partes contendientes, ponga término a una cuestión controvertida. Para ello las partes plantean su problema al juez, demuestran los hechos controvertidos con pruebas eficazmente válidas, demuestran igualmente la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto y con ello termina su actividad necesaria para que el tribunal resuelva la controversia, mediante la aplicación de una sentencia como definición de la litis,

mediante la declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedente las pretensiones del actor o demandado y se restablezca el orden jurídico violado.

El contenido de la sentencia debe estar integrado por un razonamiento lógico jurídico y un mandato como acto de autoridad, teniendo una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla.

Me concretice a decir que los recursos son medios de impugnación dentro de los limites que la propia ley confiere y reglamenta, para combatir una resolución judicial, ya sea esta un decreto, un auto o una sentencia y para su interposición solamente procedía a *instancia de interesado; n*o era suficiente conque se violentará la ley, sino que además resultaba necesario que esta violación agraviará a alguien y ese agraviado precisamente sería el único legitimado para interponer recurso. Encontrando pues, el juicio de amparo como un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viola, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.

En esa tesitura, se encuentra establecido el principio fundamental del amparo denominado de prosecución judicial que significa que el amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente. Sobre esta base todos los gobernados que promuevan el juicio tienen la certeza y las formalidades a que se sujetará el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito ó la Suprema Corte de Justicia, al momento en que se este tramitando el referido Juicio, en tales condiciones puede sostenerse que existe una especie de garantía de seguridad jurídica en materia procesal a favor de todo gobernado.

Sin embargo, no acontece así en materia fiscal, debido a que cuando la autoridad interpone el recurso de revisión se va a combatir la resolución que le afecta a la autoridad, en cambio el particular al interponer el juicio de amparo es porque le están violando una garantía individual, por lo que no se combate la resolución que le afecta al particular, como es el privilegio que tiene la autoridad al hacerlo, es aquí donde se da la desigualdad procesal, prque a la autoridad si se la va a dar seguimiento a la resolución que le afecta directamente, mientras que el particular únicamente cuando afecta sus garantías individuales sin combatir la resolución que es lo que le afecta directamente; por lo que el recurso únicamente quién podrá interponerlo lo serán las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio, ante el

Tribunal Colegiado de Circuito en la Sede de la Sala Regional respectiva, en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas. Como se aprecia se coarta la garantía de seguridad jurídica para el particular gobernado, dejándolo en total estado de indefensión, inseguridad e incertidumbre jurídica procesal, al transgredir los principios procesales del derecho que son precisamente gozar de igualdad, seguridad y legalidad en todo proceso. Más aún, el alcance va más allá para el particular al no tener posibilidad de combatir la resolución que le afecta.

Ante lo expresado, la norma jurídica debe ajustarse a la Constitución en lo tocante a los derechos públicos subjetivos, que tiene el gobernado, es decir en el caso concreto. Si en el proceso interviene el juzgador, la parte como gobernado y la autoridad, es evidente que las disposiciones constitucionales, son aplicables al proceso, por lo que al vulnerarle tales derechos al particular, estamos en consecuencia violentando la Ley Suprema, de tal manera que se propone que tales dispositivos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, deben ser reformados con respecto a que el medio de defensa denominado recurso de revisión fiscal, para que el particular tenga un medio de defensa en el que pueda combatir la resolución que es desfavorable para el, sin tener que acudir al amparo que es cuando le violan una garantía, así estaríamos en presencia de una verdadera y justa igualdad procesal, Es decir, estaríamos atendiendo a los principios de legalidad, defensa, audiencia y seguridad jurídica que esta inmerso en todo procedimiento, teniendo como efecto que el particular afectado lejos de incoar de forma directa el juicio de garantías, podría exponer inmediatamente las violaciones procedimentales que se le ocasionaren en su esfera jurídica y no tener que agotar tales argumentos en una instancia más, que de por sí ya le ha costado suficiente dilación su proceso fiscal, tenga todavía que esperar a que se resuelva un medio impugnativo unilateral para la autoridad, (al coartársele esta etapa), una resolución que no se conozca el sentido de la misma, y que con posterioridad tenga que inconformarse con está y volver a retrasar la verdad buscada, resultando pues por demás inverosímil aceptar hablar de una verdadera aplicación de justicia, cuando en la praxis fiscal no se cumplen cabalmente con los principios generales del derecho ni mucho menos de una justicia fiscal.

#### BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ Altamira Hernández Pedro Guillermo. Principios de lo Contencioso Administrativo. Editorial Ameba, Buenos Aires, 1962. P. 236.
- Álvarez Tabio Fernando. El Proceso Contencioso Administrativo. 1ª, edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 97.
- Arellano García Carlos. Práctica Forense Del Juicio de Amparo. 13ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 435.
- ❖ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 10ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2001. p. 343.
- ❖ Armienta Hernández Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 253.
- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1985, p. 96.
- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 39a edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1088.
- Carrasco Iriarte Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal.
   6ª edición, Editorial Themis. México, 1996, p. 209.

- Delgado Moya Rubén. Ley de Amparo Comentada, 6ª edición, Editorial Sista, México, 2004, p. 388.
- Esquivel Vázquez Gustavo. La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, 15ª edición, Editorial Porrúa. México, 1998, p. 188.
- ❖ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Oxford, México 1999. P. 379.
- Kelly Hernández Santiago. Teoría del Derecho Procesal, 2ª edición, Editorial Porrúa México, 1990, P. 179.
- Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición. Editorial Oxford. México, 2001, P. 309.
- ❖ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 737
- ❖ Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. 1ª.edición, Editorial Cárdenas, México, 1987, P. 377.
- Vizcarra Dávalos José. Teoría General Del Proceso. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P. 224.

#### LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª edición. Editorial Esfinge, México, 2004.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Anaya, México, 2005.
- ❖ Fisco Agenda. 31ª edición, Editorial Isef, México, 2005.

#### **OTRAS FUENTES.**

- Enciclopedia Encarta 2000
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 2709.